CG250/2006

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CC. MARTHA ESCOBAR AGUILAR Y FERNANDO GABRIEL COSÍO LÓPEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 30 de noviembre de dos mil seis.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QMEA/CG/003/2005 y su acumulado JGE/QFGCL/CG/004/2005, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha veinte de mayo de dos mil cinco, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral las sentencias recaídas a los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales, identificados con los números SUP-JDC-153/2005, y SUP-JDC-159/2003, promovidos por los CC. Martha Escobar Aguilar y Fernando Gabriel Cosío López, respectivamente, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La primera en su segundo resolutivo señaló lo siguiente:

"RESUELVE

...

SEGUNDO. Remítase el original del escrito inicial de demanda y sus anexos al Instituto Federal Electoral, para que, de considerarlo procedente, y en ejercicio de sus atribuciones, tramite y resuelva la denuncia presentada por el actor en contra del Partido Revolucionario Institucional, respecto de supuestas violaciones a la normativa legal e interna del referido instituto político. En lugar de los documentos originales de referencia deberán constar en autos las respectivas copias certificadas."

Asimismo, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-159/2005, dentro de su segundo considerando y primer resolutivo señala lo siguiente:

"CONSIDERANDO

SEGUNDO.

...

De esta suerte, como en el escrito inicial de la promovente existen dos pretensiones de naturaleza distinta, respaldadas con sendas causas de pedir, que deben ser sustanciadas en procedimientos también distintos, uno ante la autoridad administrativa electoral y otro ante este órgano jurisdiccional, sin que exista base legal para su acumulación, con fundamento en los artículos 2, 5, 6, 7, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior se ocupará al resolver, exclusivamente, de la segunda de las pretensiones precisadas, que admite resolverse en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y se ordena devolver los originales del escrito presentado por (...) ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y sus anexos, para que dicho instituto provea, en el ámbito de sus atribuciones y como corresponda en derecho, respecto de la gueja o denuncia que se formula en contra del Partido Revolucionario Institucional, por los diversos actos atribuidos a sus órganos, que pudieran constituir infracciones a la legislación electoral y ameritar alguna sanción. Lo anterior deberá cumplimentarse mediante oficio que se remita a la autoridad administrativa electoral, con copia certificada de esta resolución, y requerirla para que acuse el recibo correspondiente e informe sobre el cumplimiento que dé a lo mandado, en un plazo de tres días, contados a partir del siguiente al en que se reciba el oficio respectivo.

...

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena devolver el original del escrito inicial con sus anexos, presentado por (...), a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para los efectos previstos en el

penúltimo párrafo del considerando segundo de esta ejecutoria, de cuyo cumplimiento deberá informar a esta Sala Superior en el plazo fijado al efecto."

II. Mediante el oficio SE/764/05, de fecha veintitrés de mayo de dos mil cinco, suscrito por la entonces Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Mtra. María del Carmen Alanis Figueroa, dirigido al otrora Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Licenciado Eloy Fuentes Cerda, con acuse de recibo de fecha veinticuatro de mayo del mismo año, se dio respuesta al requerimiento formulado por esa Sala, en la resolución SUP-JDC-159/2005 citada en el resultando que antecede.

III. Por acuerdos de fecha veintitrés de mayo de dos mil cinco, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en atención a la vista ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación referidos en el resultando uno, tuvo por recibidos los escritos de queja presentados por los CC. Martha Escobar Aguilar y Fernando Gabriel Cosio López, en contra del Partido Revolucionario Institucional, señalados en el resultando primero del presente dictamen, cuyo contenido es el siguiente:

"Que de conformidad con los artículos 8, 9 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°; 3, 15, 27, 38, apartado 1, inciso a), 68, 69, 82 apartado 1, inciso h), 264, párrafos 1 y 2, así como 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1° al 3 y 5 al 12 del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, vengo a denunciar al Partido Revolucionario Institucional, por haber faltado a su normatividad interna, al haber elegido de manera ilegal al Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del PRI, Estado de México, toda vez que en dicha elección se faltó a los principios de Oportunidad de Jóvenes y no reelección, así como dejó de observar la publicidad de la elección de dirigencia, violentando con ello el principio democrático que debe regir para todos los procesos internos aunque indistintamente sean ordinarios o extraordinarios, haciendo nugatorio el derecho de afiliación del suscrito, ya que con tales actos se evita que pueda

tener la información necesaria de un proceso interno y así poder acceder a cargo de Dirigencia.

En cumplimiento con el artículo 10 del reglamento que rige el presente procedimiento hago mención a los requisitos de procedencia:

PRIMERO.- NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA; han quedado asentados y la firma será plasmada al final del presente libelo.

SEGUNDO.- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES; ha quedado debidamente señalado en el proemio del presente escrito.

TERCERO.- LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA;

- Copia de la credencial de elector, la cual podrá ser cotejada si así es necesario.
- Constancias de nombramientos en las cuales se acredita que he desempeñado cargos en el PRI;
- Oficio donde se solicita a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI Estado de México la devolución de la credencial que me acreditan como miembro de ese Partido, y que obra en original en los expedientes CEJP-PI004/2005, la cual no ha sido entregada al suscrito y pido a esta autoridad sea requerida a ese órgano intrapartidista;

CUARTO.- INTERÉS JURÍDICO Y PERTENCIA: Tengo interés jurídico por las siguientes consideraciones:

Se ha definido el interés jurídico como la relación que existe entre el actor y el derecho que le es violado y del cual es titular, es decir el interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica conculcatoria que se denuncia y la providencia que se pide para restaurarla al orden jurídico, así como la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad esto siempre y cuando se transgreda algún derecho sustancial del

actor, y a la vez éste manifieste la utilidad de la intervención del órgano jurisdiccional ello con el fin de lograr la reparación de esa violación revocando modificando el acto reclamado y con ello la obtención de la restitución al actor en el goce de sus derechos.

De lo anterior se desprenden los siguientes elementos:

- a) Que exista una violación a la norma:
- b) Que esta violación conculque los derechos del actor: v
- c) Que sea posible la reparación por la autoridad.

Por lo tanto la suscrita denuncia a esta autoridad distintas violaciones a los Estatutos del PRI, con son a los puntos 23 y 24 de la Declaración de Principios así como a los artículos 57, 45, 37, 58, 163 y 164 de los Estatutos, ocasionadas en un proceso interno, el cual fue la elección extraordinaria de PRESIDENTE y SECRETARIO GENERAL del PRI Estado de México, la cual se realizó mediante actos antidemocráticos, como se narra en el capítulo de hechos, omitiendo el ÓRGANO ELECTOR (Consejo Político Estatal), la debida publicidad del proceso interno de mérito, violentando así nuestros estatutos y los principios democráticos que deben de regir a los partidos políticos; de esta manera, se me impide participar en un proceso interno y por ende se violenta mi derecho de afiliación.

En el momento en que se actualizó la hipótesis para convocar a un procedimiento interno extraordinario de elección de dirigencia, se potencializa el derecho de afiliación de los miembros del PRI para acceder a cargos de dirigencia partidista tal y como lo establece el artículo 58 fracción III de los Estatutos.

En tal sentido el derecho de información del suscrito como miembro del PRI, se hace sustancial, en virtud de en ejercicio de mi membresía, podría estar en la posibilidad de participar en un proceso interno extraordinario, de conformidad a las normas partidistas y principios democráticos.

Por esta causa el hecho de que el Consejo Político Estatal como órgano elector y encargado del proceso interno extraordinario, no haya publicitado una convocatoria para elegir PRESIDENTE y SECRETARIO GENERAL, a efecto de dar el suficiente conocimiento de la mayoría de la militancia, vulnera mi derecho de afiliación evitando con ello que pueda participar en ese proceso interno.

De conformidad con el artículo 164 de los Estatutos, al actualizarse la ausencia simultanea de PRESIDENTE y SECRETARIO GENERAL, el Consejo Político Estatal, adquiere la atribución para desarrollar un proceso interno extraordinario, el cual si bien es cierto no existe una normatividad expresa que regule tal procedimiento, es inconcuso que este debe regirse bajo los principios democráticos, como son:

- 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular;
- 2. <u>Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso</u> respecto de otro; y
- 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación.

Por lo que para que la elección en comento pudiera revestirse de democrática, esta debió haber sido difundida a la militancia, para que en igualdad de circunstancias participaran los militantes que así lo quisieran como es el deseo de los hoy actores.

De tal suerte muy contrario a lo que argumenta el órgano nacional de justicia partidaria del PRI al referir que no tengo interés jurídico, considero que éste surge en el momento en que de manera antidemocrática, el Consejo Político Estatal en el mismo día 11 de febrero y a escasos minutos en que se actualizó la ausencia del **PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL**, del PRI Estado de México, haya realizado la sesión electiva de los sustitutos, siendo que en términos del artículo 164 de los Estatutos, este órgano tiene hasta 60 días para realizarlo, esto no con otra finalidad más

que la de evitar que el suscrito así como cualquier otro miembro del PRI, participara como aspirantes a dirigentes.

En este contexto acudimos a esta autoridad electoral, para que conozca de las violaciones a los Estatutos del PRI, cometidas por el Consejo Político Estatal y permitidas por los órganos internos de justicia de ese Partido, y que en uso de sus atribuciones se les imponga la sanción correspondiente y se restituya el derecho de los actores, a efecto de que se reponga el procedimiento interno, y se lleve a cabo la elección en términos democráticos respetando los principios de no reelección, oportunidad de jóvenes y paridad de género.

Ahora bien indistintamente que nuestros estatutos no establecen requisitos específicos para el proceso extraordinario que rige el artículo 164 de los Estatutos, AD CAUTELAM, acredito ante ustedes los requisitos que establece el artículo 151 de los Estatutos con la siguiente documentación, en caso de que se considere que son necesarios para establecer el derecho objetivo como miembro del PRI, para aspirar a ser dirigente:

- I.- Ser cuadro de convicción revolucionaria, lo acredito con las constancias que anexo, como la invitación en mi carácter de Delegado de la Primera Asamblea Municipal del PRI en Naucalpan, Estado de México, por ende soy cuadro de ese partido en términos de los artículos 23 fracción III, inciso a) y IV en relación con el 64 fracción VI de los Estatutos;
- II.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto que no he sido dirigente candidato, militante o activista de otro partido político;
- III.- Tener y comprobar una residencia de por lo menos 3 años en la demarcación de que se trate, lo acredito con la copia de la credencial para votar con fotografía, la cual indica que tengo como tiempo de residencia en el Estado de México, por lo menos desde 1999;
- IV.- Acreditar una militancia de 7 años, dicho requerimiento no es aplicable al suscrito ya que como manifiesto en el presente escrito intento participar basado en el principio de oportunidad de

jóvenes, por tal motivo como se desprende de la clave de elector inserta en la credencial para votar el suscrito apenas cuenta con 23 años de edad, por tal motivo el exigirme siete años de militancia representaría que el suscrito se hubiera afiliado al PRI a los 16 años, situación que no es posible ya que a esa edad no contaba con la calidad de ciudadano, por ende este requisito no me puede ser impuesto, sin embargo si acredito que por lo menos desde el año 2002, ya participaba como militante del PRI con el nombramiento expedido como COORDINADOR JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA, del Comité Municipal de Naucalpan.

- V.- Estar inscrito en Registro Partidario y al corriente en el pago de sus cuotas al Partido, lo que se acreditará con la credencial expedida por la Comisión Estatal de Registro Partidario la obra en original en poder de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria; y con el acuse de recibo del oficio donde solicité a la Secretaria de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del PRI, Estado de México, los recibos de aportaciones como militante; documentales que no se me han proporcionado pese a que ya fueron solicitadas;
- VI.- Ser electo de acuerdo a lo establecido en los presentes Estatutos y en la convocatoria respectiva, es de mencionarse que este requisito es materia de la presente impugnación, ya que no ha existido una convocatoria para la elección de dirigencia sustituta;
- VII.- Acreditar ante la Comisión de Procesos Internos que corresponda, con pruebas documentales, que se reúnen los requisitos exigidos, no estoy sujeto a tal requisito en virtud de que al tratarse de la elección extraordinaria de dirigencia sustituta, el órgano interno encargado de ese procedimiento, en términos del artículo 164, es el Consejo Político Estatal;
- VIII.- Bajo Protesta de decir verdad manifiesto que no he sido condenada por sentencia ejecutoriada por delitos graves del orden común o federal, o por delitos patrimoniales.
- IX.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto que actualmente no desempeño simultáneamente, con los cargos de Presidente y

Secretario General, cargo alguno de elección popular, dirigente partidista o ser funcionario público.

X.- He formado parte de la dirigencia, cuando fue electo Delegado Efectivo, en la Asamblea Municipal de Naucalpan de Juárez, lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 23 fracción IV con relación al 64 fracción VI, de los Estatutos que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 23.- El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y responsabilidades que desarrollen:

. . .

IV. Dirigentes, los integrantes de los órganos de dirección del Partido, de sus sectores, organizaciones, movimientos y corrientes internas de opinión adherentes.

...

ARTÍCULO 64. Los órganos de dirección del Partido son:

..

VI. Las asambleas Estatales, del Distrito Federal, municipales, distritales o delegacionales en el caso del Distrito Federal, y seccionales;

..."

- XI.- Presentar un programa de trabajo ante el Consejo Político respectivo en los casos de dirigente nacional, estatales, municipales, distritales o delegacionales, para el caso del Distrito Federal, el cual anexo al presente ocurso;
- XII.- Haber acreditado los cursos de capacitación y formación política establecidos para tal efecto; no estoy obligado a tal requisito ya que no es una elección ordinaria, por lo cual no ha sido expedida la convocatoria para tales cursos, sin embargo presento Constancia expedida por el ICADEP, filial Estado de México, se (sic) haber tomado el un de Documentos Básicos (sic) del PRI, del año 2004:

XIII.- Sobre los apoyos institucionales, considero que no estoy obligado a cumplir dichos apoyos ya que no se trata de una elección ordinaria, y para tal efecto la Comisión Estatal de Procesos Internos debió haber expedido los formatos autorizados, por lo cual al no existir tal requisito no hay obligación para portarlos.

De tal exposición anterior se deriva nuestro interés jurídico, ya que como miembros del PRI, estamos en aptitudes de poder intentar acceder a cargos de dirigencia, tomando en consideración además que la violación versa en razón de la falta de publicidad de este proceso interno extraordinario, lo cual conlleva de que los no (sic) existieron requisitos expresos para participar en dicho proceso interno de elección de dirigente.

QUINTO.- NARRACIÓN EXRESA Y CLARA DE LOS HECHOS ENQUE SE BASA LA QUEJA O DENUNCIA Y, DE SER POSIBLE, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS; Estos quedaran asentados en los capítulos respectivos.

SEXTO.- OFRECER O APORTAR LAS PRUEBAS O INCIDIOS CON QUE SE CUENTE; Serán mencionadas en el capítulo respectivo.

HECHOS

- 1.- Con fecha de 18 de octubre del año 2004, el Comité Ejecutivo Nacional, nombró como delegados especiales con atribuciones de PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL, a los militantes MANUEL GARZA Y GONZALEZ y ENRIQUE MARTINEZ ORTA respectivamente. Es de mencionarse que ENRIQUE MARTINEZ ORTA ya había fungido en el año 1999 y 2000, como Secretario General.
- 2.- Con fecha de 11 de febrero del año en curso, en las LIX y LX sesiones extraordinarias, del Consejo Político Estatal, tuvo verificativo la elección de PRESIDENTE y SECRETARIO GENERAL, del Comité Directivo Estatal, del PRI, Estado de México, motivada ésta por la renuncia que había presentado el

militante MANUEL GARZA Y GONZALEZ para seguir ostentando el cargo de delegado con atribuciones de Presidente del CDE, por lo que se convocó al Consejo Político Estatal a efecto que este órgano deliberativo, procediera a elegir al nuevo dirigente.

- 3.- Durante el desarrollo de la LIX Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal, el Secretario Técnico informó, los motivos de la separación del cargo del militante que fungía como Presidente del Comité Directivo Estatal, y de igual manera en esa sesión se informó al pleno de ese órgano deliberativo, de la renuncia presentada por ENRIQUE MARTINEZ ORTA, militante que desidia separarse del cargo de Delegado Especial con funciones de SECRETARIO GENERAL.
- 4.- A raíz de estos acontecimientos, en esa misma sesión se le tomo protesta a JORGE TORRES Y EULOGIO CARPIO MEJIA, como PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL, del CDE, los cuales en orden de prelación ostentaron dichos cargos.
- 5.- Por esta situación, argumentando una supuesta urgencia, motivada por la necesidad de nombrar nueva dirigencia, se convocó a la LX Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal, la cual tendría verificativo de manera inmediata ese mismo día, a la conclusión de la LIX Sesión Extraordinaria, es decir en ese mismo día 11 de febrero, sin que transcurriera ni una hora.
- 6.- De esta manera, al ocurrir en la elección de dirigentes sustitutos, inmediatamente se actualizó la hipótesis de ausencia absoluta, se me deja imposibilitada al igual que a cualquier militante del PRI que no sea consejero político, de poder enterarme de este proceso extraordinario mediante el cual se elegiría la dirigencia sustituta, privándome de mi derecho de participar en ese proceso de elección.
- 7.- Tal es el caso que en la LX Sesión Extraordinaria, del Consejo Político Estatal del PRI, Estado de México, de manera antidemocrática y violando los Estatutos, la mesa directiva y el pleno de ese órgano eligieron como PRESIDENTE y SECRETARIO GENERAL respectivamente a los militantes ARTURO UGALDE MENESES Y ENRIQUE MARTINEZ ORTA.

los cuales fueron propuestos exclusivamente por los representantes de los sectores popular, obrero y campesino, así como de las organizaciones de jóvenes y mujeres, nombramientos que se encuentran al margen de la norma estatutaria y que violentan principios rectores que dan la calidad de democráticos a nuestros estatutos como son la no reelección de dirigentes, la paridad de genero así como el derecho igualitario de los afiliados de acceder a los cargos de dirigencia.

- 8.- Con fecha 25 de febrero del presente año, acudí a la COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA, del PRI, ESTADO DE MEXICO, para que mediante procedimiento de inconformidad registrados bajo el número CEJP-PI-005/2005, y denunciar tales hechos y violaciones, las cuales no fueron estudiadas por dicha autoridad intrapartidista toda vez que se consideró erróneamente que no poseía personería ya que no tengo la calidad de militantes y por lo cual no puedo impugnar, tal y como consta en la resolución de fecha 10 de marzo del año 2005, pese a que exhibí la credencial que me acredita como miembro del PRI, y proteste cumplir con los requisitos respectivos si fuese necesario, con lo cual quedo nuevamente vulnerado mi derecho de afiliación al negarme la impartición de justicia interna, ya que como se desprende del artículo 58 fracción IV, de los Estatutos es derecho de los miembros del PRI, "impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias", situación que hace ilegal tal determinación.
- 9.- Motivados por esta resolución acudí a la Instancia Nacional de Justicia Partidista, para que mediante Recurso de Revisión, el cual fue registrado bajo los expedientes CNJP-RR-EM-015/2005 y CNJP-RR-EM-016/2005, a efecto de que hiciera valer mi derecho como miembro del PRI, de igual forma la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, negó entrar al estudio de fondo del asunto argumentando que no tengo interés jurídico, ya que como consta en la resolución de fecha ocho de abril del año en curso, esta determinó que en el nombramiento de la DIRIGENCIA SUSTITUTA, solamente podían participar CONSEJEROS POLÍTICOS, y era una elección extraordinaria que no se encontraba abierta a la militancia en general, hecho que por si solo

representa una violación al derecho de afiliación que tenemos los miembros del PRI, no se encuentra restringido a una elección ordinaria o extraordinaria. De manera equivoca dicha Comisión consideró que no tengo interés jurídico por tratarse de una elección extraordinaria, privándome así del derecho a informarme de dicho proceso interno extraordinario y de participar en dicha elección. Es de resaltar que esta autoridad reconoce nuestra personalidad como miembros del PRI y para ser actores, contrario a lo argumentado por la Comisión Estatal.

10.- Con lo expuesto en los hechos marcados en los numerales 8 y 9 del presente capítulo acredito que cumplí con las instancias internas.

De los hechos antes enunciados se desprende la violación de la norma partidista por las siguientes razones:

A) VIOLACIÓN AL DERECHO DE MILITANTE, DE ACCEDER A CARGO DEL DIRIGENCIA, DERIVADA DE LA ILEGAL CONVOCATORIA DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL A LA LX SESIÓN EXTRAORDINARIA.

Los artículos 57 y 58 de los Estatutos establecen las garantías y derechos de los miembros del PRI, siendo estos los siguientes:

- **ARTÍCULO 57.** Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen las siguientes garantías:
- I. Libertad de expresión oral y escrita al interior del Partido, sin más límites que el respeto a sus integrantes y a la unidad del partido;
- II. Libertad de suscribir corrientes de opinión y de hacer propuestas de adición o reformas al contenido de los Documentos Básicos e instrumentos normativos del Partido;
- III. Garantía de audiencia con las instancias correspondientes de dirección del Partido, organización o sector; y
- IV. <u>Igualdad partidaria</u>, <u>entendida como igualdad de oportunidades en igualdad de circunstancias</u>, <u>para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones y responsabilidades que señalan las leyes y los Documentos Básicos</u>, así como los

<u>instrumentos normativos que señala el artículo 16 de estos</u> Estatutos.

Artículo 58. Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:

- I. <u>Hacer de la carrera partidista un espacio para su desarrollo político, en base al registro de las tareas partidarias;</u>
- II. Acceder a puestos de elección popular, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias;
- III. Acceder a puestos de dirigencia del Partido, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias;
- IV. Impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias;
- V. Votar y participar en procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos de acuerdo al ámbito que les corresponda <u>y a los procedimientos establecidos en los términos de los presentes Estatutos y de la convocatoria respectiva;</u>
- VI. Recibir capacitación política y formación ideológica;
- VII. Presentar iniciativas, proyectos, programas y propuestas sobre los fines y actividades del Partido y participar en las deliberaciones de los órganos encargados de resolverlos;
- VIII. Interponer ante el órgano competente, como complemento al derecho de audiencia, los recursos contra las sanciones que les sean impuestas;
- IX. Solicitar a las Comisiones de Justicia Partidaria investigar las presuntas violaciones a los Documentos Básicos; y
- X. Los demás que confieran estos Estatutos."

Estos preceptos estatutarios disponen en resumen lo siguiente:

- Igualdad partidaria, entendida como igualdad de oportunidades en igualdad de circunstancias;
- Que los miembros del PRI, podemos hacer carrera política;
- Que podemos acceder a puestos de dirigencia del Partido, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias;
- Que los ordenamientos que rigen los procesos internos.

De esta manera es evidente la violación que cometió el PRI, al permitir que contrario a los derechos de los afiliados que regulan los Estatutos se permitiera, la elección de una dirigencia sustituta sin que existiera la publicidad de este proceso interno mediante la expedición de una Convocatoria, para que en igualdad de condiciones los miembros del PRI interesados en formar parte de la dirigencia, como yo, pudiera participar, indistintamente de que se tratará de la elección de una dirigencia sustituta a través de un procedimiento extraordinaria.

Sobre la elección extraordinaria, el artículo 164 de los Estatutos dispone lo siguiente:

....

"ARTÍCULO 164. En el caso que exista una ausencia temporal justificada del Presidente o del Secretario General, el secretario que corresponda, de acuerdo al orden de prelación prescrito en los artículos 64, 121 y 132 de estos Estatutos, ocupará el cargo.

En ausencia definitiva del Presidente, el cargo lo ocupará el Secretario General, quien convocará a elección en un plazo de 60 días al Consejo Político que corresponda, para que proceda a realizar la elección del Presidente sustituto que deberá concluir el periodo estatutario correspondiente.

En ausencia definitiva del Secretario General, el cargo lo ocupará el secretario que corresponda, de acuerdo al orden de prelación prescrito en los artículos 84, 121 y 132 de estos Estatutos, y el Presidente convocará en un plazo máximo de 60 días al Consejo Político que corresponda, para que proceda a realizar la elección

del Secretario General sustituto que deberá concluir el periodo estatutario correspondiente.

En ausencia simultánea del Presidente y Secretario General, los secretarios que correspondan, de acuerdo al orden de prelación prescrito en los artículos 84, 121 y 132 de estos Estatutos ocuparán los cargos y en un plazo de 60 días convocarán al Consejo Político que corresponda para que proceda a realizar la elección del Presidente y el Secretario General sustitutos que deberán concluir el periodo estatutario correspondiente.

En el último párrafo, del citado precepto Estatutario del PRI, se regula un proceso interno extraordinario, el cual tiene como finalidad elegir democráticamente al PRESIDENTE y SECRETARIO GENERAL sustitutos, en el caso de ausencia absoluta de los titulares de este cargo.

Dicho precepto establece claramente el procedimiento mediante el cual el Consejo Político Estatal, debe de nombrar una dirigencia sustituta, al actualizarse la ausencia definitiva del PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL, siendo estableciendo (sic) quienes ostentaran este cargo de manera provisional para convocar a dicha elección.

Tal es el caso que dicho precepto, dispone que en caso de que exista ausencia definitiva de los cargos PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL, en orden de prelación los secretarios subsecuentes, ocuparan los cargos acéfalos y en un plazo de 60 días se convocará al Consejo Político, para que elija a la dirigencia sustituta, es decir la que culmine el periodo correspondiente, que pare el caso en concreto es 2001-2005.

Atendiendo esta disposición es claro que los redactores de este artículo, buscaron ante todo, proteger que el Comité Directivo Estatal, por ningún causa quedará sin militantes que ostentarán los cargos de PRESIDENTE ni SECRETARIO GENERAL, por lo cual establecieron un orden de prelación que opera "IPSO FACTO" en los supuestos de las ausencias absolutas de los titulares de estos cargos, por lo cual, como se desprende de la lectura del último párrafo del artículo 164, estatutario, se

estableció, que fueran los secretarios del Comité Directivo Estatal, que en orden decreciente se encontrarán nombrados, los que ocuparan provisionalmente estos cargos, y de esta manera estar en posibilidades materiales para desarrollar un proceso interno extraordinario para elegir dirigentes sustitutos, el cual, por cierto es tutor el Consejo Político Estatal, como órgano colegiado, deliberativo y representativo del PRI.

Como podrá observarse de la lectura del acta de la LIX sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal, al actualizarse la ausencia absoluta del PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL del CDE, los **SECRETARIOS DE ORGANIZACIÓN Y ACCIÓN ELECTORAL**, en orden de prelación, tomaron posesión y protesta de los cargos de Presidente y Secretario General, correspondientemente.

Ahora bien a efecto de que la elección de la DIRIGENCIA SUSTITUTA se diera en TÉRMINOS DEMOCRÁTICOS, el legislador partidista de la XVIII Asamblea Nacional, estableció que dentro de los 60 días siguientes a las ausencias, se convocaría al Consejo Político Estatal, para que realizara la elección de los cargos de PRESIDENTE y SECRETARIO GENERAL, DEL CDE SUSTITUTOS. Este plazo tiene como finalidad, proteger el derecho de los afiliados al PRI, para que en ejercicio de su membresía, puedan participar como aspirantes a dirigentes.

Es decir, el plazo establecido para la convocatoria del Consejo Político Estatal, tiene como finalidad que los militantes del PRI, tengan la información necesaria, para que así lo consideran pertinente, en ejercicio de su derecho de afiliación, puedan participar en un proceso el cual tiene como finalidad elegir cargos de dirigencia sustitutos, y de esta manera en ejercicio de su derecho de afiliación puedan acceder a los cargos de PRESIDENTE y SECRETARIO GENERAL, en carácter de sustitutos, del Comité Directivo Estatal.

Lo anterior es claro si consideramos que para que nuestros Estatutos, hayan obtenido la sanción de legales por parte del IFE, era necesario respetar el principio democrático en la elección de dirigentes, lo cual fue plasmado al darle atribuciones a un órgano

representativo de la militancia como lo es el Consejo Político, evitando las designaciones de carácter discrecional o unipersonales.

Aunado a lo anterior la elección por un órgano deliberativo como lo es el Consejo Político, no colma por si solo que se cumpla con el principio democrático, sino que además se debe permitir que en los procedimientos de elección de dirigencias, puedan participar los militantes que conforme a Estatutos y con base a la convocatoria respectiva, cumplan con los requisitos para aspirar a cargos de dirigencia, tal y como se establece el artículo 58 de nuestros Estatutos.

Como se desprende de la lectura del acta de la LIX Sesión Extraordinaria, del Consejo Político Estatal, la ausencia absoluta de PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL, se actualizó el 11 de febrero del año en curso, en ese momento rindieron protesta JORGE TORRES Y EULOGIO CARPIO MEJIA, los cuales asumieron los cargos acéfalos en orden de prelación, sin embargo estos de manera ilegal, convocaron a una sesión del CONSEJO POLÍTICO ESTATAL, con la finalidad de elegir a la dirigencia sustituta, de manera inmediata, la cual iniciaría apenas culminará la LIX Sesión Extraordinaria, es decir el mismo 11 de febrero del año 2005.

Lo anterior es evidente que me excluye de poder participar en la elección de dirigente sustituta, ya que al ocurrir la elección de manera inmediata, me deja imposibilitada para haberme podido registrar o bien buscar que algún consejero político hiciera pública mi aspiración y en su caso ser votada por el pleno de ese órgano colegiado.

La ilegalidad de la convocatoria a la elección de PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL CDE, para el periodo 2001-2005, radica esencialmente en que la convocatoria para dicha elección, fue expedida inmediatamente de haberse actualizado la hipótesis de la ausencia absoluta, prevista en el artículo 164 estatutario, y que dicha elección se llevó acabo el mismo día y a pocos minutos ser expedida la convocatoria, evitando con ello que otros militantes distintos a los Consejeros Políticos Estatales, nos enteráramos de

ese proceso interno, en consecuencia se me priva de poder participar como candidato a dirigente.

Ahora bien el Consejo Político Estatal, no puede argumentar que se eligió a la dirigencia sustituta, de manera inmediata a la expedición de la convocatoria, por razones de urgencia, ya que si bien es cierto que estamos en proceso electora, también lo es, que la ausencia de dirigencia se encontraba cubierta por los secretarios del CDE, tal y como lo establece el artículo 164 de los Estatutos.

Indistintamente de que nuestra norma estatutaria, no establece plazos específicos para la expedición de la convocatoria en este proceso interno extraordinario de elección de dirigencia sustituta, tal situación no excluye que los órganos internos para conducir una elección de dirigentes, como lo es el Consejo Político Estatal, para este caso, respeten los derechos de los militantes, en tal sentido es ilegal que el Consejo Político Estatal, en claro abuso de sus atribuciones, haya evitado el registro de otros militantes que puedan aspirar a ser dirigentes, tal y como sucedió con el suscrito.

Ante la ausencia de norma expresa, el Consejo Político Estatal, como órgano encargado de elegir a la dirigencia sustituto, debió haber emitido convocatoria la cual estableciera plazos y requisitos para el registro, así como la fecha en que se realizaría la elección, y de esta manera poder desarrollar en uso de sus atribuciones un procedimiento democrático, para la elección de dirigencia sustituta.

Es de mencionar que no se niega en ningún momento, que el Consejo Político Estatal, tenga atribuciones para elegir a la dirigencia sustituta, pero si se hace hincapié, en que esta atribución debe ser ejercida apegada al principio democrático, el cual implica que todos los militantes que cumplan con los requisitos que para tal elección se impongan, tengan la posibilidad de participar en dicho procedimiento de elección de dirigentes, en igualdad de circunstancias y en un proceso equitativo, situación que no fue realizada por el Consejo Político Estatal, al efectuar la elección de dirigente sustituto inmediatamente a la expedición de

la convocatoria emitida para ese efecto, sin que mediará la publicidad para que otros militantes participaran.

Con lo anterior, se violenta en perjuicio del suscrito, lo establecido en el artículo 58 fracción I y III de los Estatutos, el cual establece claramente el derecho que tenemos los militantes de hacer carrera partidista y de acceder a los cargos de dirigencia, ya que se me impidió por falta de publicidad de la convocatoria, y la inmediatez de la elección a la expedición de ésta, participar como candidata a ocupar cargo de **PRESIDENTE o SECRETARIO GENERAL** del CDE.

Para mayor abundamiento el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido lo siguiente referente al derecho de información, en referencia a los procesos internos para elección de dirigentes, en su resolución SUP-JDC-021/2002, Incidente de inejecución de sentencia y su acumulado SUP-JDC-028/2004;

. . .

Al tenor del criterio del Tribunal Electoral, transcrito con antelación, es evidente que al no haber publicidad de la convocatoria se vulnera el derecho de información y de igualdad, ya que para que este derecho pudiera haber sido respetado, sería necesario que la convocatoria para la elección de dirigencia sustituta del Presidente y Secretario General del CDE, PRI, Estado de México, hubiese sido difundida por distintos medios, situación que no fue así ya la elección fue realizada de manera inmediata a la emisión de la convocatoria.

Muy contrario a la opinión del Tribunal antes mencionada, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, determinó lo siguiente en la resolución de fecha 8 de abril de 2005 en su foja doce estableció lo siguiente:

"Por lo tanto, la debida convocatoria para la elección de Presidente y Secretario General Sustituto del Comité Directivo Estatal es determinada y dirigida a los Consejeros tal y como lo marca el artículo 164, en su último párrafo de la normatividad en comento y no a sí a los miembros en general del Partido, ya que era un acto

que solamente les compete a los miembros del Consejo Político como electores; situación que no perjudica a los hoy quejosos..."

Como ha guedado asentado, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria confunde la atribución que tiene el Consejo Político Estatal de elegir a la Dirigencia sustituta, con el derecho que tenemos los miembros del PRI, para poder participar como candidatos, es decir, no se niega que para la elección de dirigencia sustituta sea únicamente el Consejo Político Estatal, el que pueda hacerlo, lo que se denunció fue que no se permitió que otros miembros del PRI, participaran como posibles candidatos a los cargos a elegir, ya que como se desprende de la lectura del multicitado artículo 164 de los Estatutos, no es requisito ser Consejero Político para poder ser electo sustituto, como muestra VICTOR UGALDE MENESES, fue electo Presidente sustituto sin ser previamente Consejero Político Estatal, de esta manera hay que diferenciar la convocatoria que se emite para que sesione el consejo político para llevar acabo la sesión electiva, y otra es la convocatoria que se debe de publicitar a los miembros del Partido para que estos en uso de sus derechos y en igualdad de circunstancias puedan participar en el proceso interno de elección de dirigentes.

Es importante resaltar, que el PRI, a través de sus distintos órganos estatales y nacionales pretende permitir que se celebren procedimientos internos antidemocráticos, ya que indistintamente de que se trate de una elección de dirigencia extraordinaria, esta debe estar revestida de los elementos que conlleva una elección democrática, lo anterior si atendemos que de conformidad con el artículo 41 de nuestra carta magna, los partidos políticos son entes que potencializan los derechos político electorales de los ciudadanos, tal es el que el derecho de afiliación establece la posibilidad de que los miembros de un partido accedan a cargos de dirigencia, mediante procedimientos internos democráticos, para lo cual no existe diferencia si se trata de proceso ordinario o extraordinario.

En este sentido al no haber una regulación expresa para la emisión y difusión de la convocatoria a una elección extraordinaria de dirigencia, en respeto del principio democrático el Consejo

Político Estatal debió haber tomado las medidas conducentes para establecer plazos y requisitos, a efecto de que hubiera la debida publicidad y poder dentro de los 60 días celebrar la elección en respeto al derecho de los afiliados, situación que no ocurrió al celebrarse una elección de dirigencia sustituta de manera inmediata sin que nos enteramos otros miembros del PRI, e imposibilitándonos a poder registrarnos.

Este criterio se encuentra sostenido por la Sala Superior, en la siguiente tesis relevante:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONTENER PARA CONSIDERARSE DEMOCRÁTICOS. (SE TRANSCRIBE)

...

A luz de la anterior tesis, es de resaltarse que la elección de la dirigencia debe ser democrática sin importar si es ordinaria o extraordinaria, por lo que la elección del Presidente y Secretario General sustitutos del Comité Directivo Estatal, del PRI, Estado de México, soportado por los órganos de justicia interna de ese partido no cumplió con los siguientes elementos:

- No fue publica, toda vez que no se informó a los miembros, ya que se realizó de manera inmediata; y
- No permitió el registro de miembros que se podían encontrar en igualdad de condiciones.

Por tal motivo fue antidemocrática y conculcatorios de los derechos de los afiliados que se establecen en los Estatutos del PRI.

En este sentido se denuncia aquí hechos que vulneran las disposiciones internas del PRI, así como el principio democrático con el cual debe sujetarse en apego al artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra indica:

•••

A contrario sensu en el caso de que se permita que la elección de dirigencia sustituta del PRI, se rija de manera discrecional al tenor del artículo 164 de los Estatutos, se estaría entonces permitiendo que se apliquen disposiciones antidemocráticas, en la elección de dirigentes sustitutos.

B) VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE NO REELECCIÓN DE DIRIGENTES

Es violatorio de los Estatutos el hecho que por tercera vez, se haya elegido a ENRIQUE MARTINEZ ORTA, como Secretario General del Comité Directivo Estatal del PRI, Estado de México, situación que contraviene el principio de no reelección de los dirigentes.

Como se desprende de las actas de las LIX y LX sesiones extraordinarias de Consejo Político, de fecha 11 de febrero del año en curso, ENRIQUE MARTINEZ ORTA, venía fungiendo como Secretario General del CDE, del PRI, a raíz del nombramiento hecho por Roberto Madrazo Pintado, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de este Partido Político, el día 18 de octubre del año 2004.

Tal es el caso que como fue manifestado por el Secretario Técnico del Consejo Político, el 11 de febrero del presente año, ENRIQUE MARTINEZ ORTA, renuncio al cargo de Secretario General del Comité Directivo Estatal, situación que acredita que este militante ya había fungido con este cargo, previo a la elección de esa misma fecha.

Lo anterior implica que ENRIQUE MARTINEZ ORTA, fue reelecto para el mismo cargo en el mismo periodo, ya que indistintamente de que un nombramiento fue por designación del Comité Ejecutivo Nacional, y el segundo por elección del Consejo Político Estatal, este motivo es causal para que dicho militante, haya vuelto a ser electo para ocupar el cargo de SECRETARIO GENERAL, violentando los Estatutos del PRI.

Aunado a lo anterior es de resaltar que ENRIQUE MARTÍNEZ ORTA, ya había desempeñado el cargo de SECRETARIO GENERAL DEL CDE, DEL PRI, ESTADO DE MÉXICO, en los años 1999 y 2000, situación por la cual no podía haber sido electo nuevamente para ostentar este cargo.

Lo anterior tiene sustento en el primer párrafo del artículo 163 de los Estatutos, el cual indica textualmente lo siguiente:

'ARTÍCULO 163 (SE TRANCRIBE)'

Como se desprende de dicho precepto, no existe posibilidad para que por ningún caso sea reelecto un Presidente o Secretario General del CDE, de tal suerte la reelección de ENRIQUE MARTÍNEZ ORTA, como SECRETARIO GENERAL del CDE, conculca el principio de no reelección establecido en el anterior precepto estatutario.

Los hechos son claros, al respecto de ENRIQUE MARTINEZ ORTA:

- a) En el año de 1999, el Consejo Político Estatal, eligió como Secretario General del CDE, del PRI Estado de México a ENRIQUE MARTÍNEZ ORTA, hecho que se acredita con las actas de sesiones del Consejo Político Estatal del año 1999 y 2000.
- b) El 18 de octubre del año 2004, el Comité Ejecutivo Nacional, por conducto de su Presidente Roberto Madrazo Pintado, designo como Secretario General del CDE, del PRI, Estado de México, a ENRIQUE MARTÍNEZ ORTA, hecho que se acredita con el acta de la LIX Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal.
- c) En fecha 11 de febrero del presente año, el Consejo Político Estatal, reeligió a ENRIQUE MARTÍNEZ ORTA, nuevamente como Secretario General del CDE, PRI Estado de México.

De estos hechos se desprende que ENRIQUE MARTÍNEZ ORTA ha ostentado, el cargo de SECRETARIO GENERAL DEL CDE, DEL PRI ESTADO DE MÉXICO, en tres ocasiones, las dos de ella por elección y una por designación en este entendido, el artículo 163 de los estatutos, es claro al señalar que no se permitirá la

reelección por ningún caso, lo que conlleva a que ENRIQUE MARTÍNEZ ORTA, al ser electo en 1999, como Secretario General del PRI de CDE, Estado de México, no podía haber sido electo nuevamente para ocupar este cargo.

Para mayor abundamiento, sobre el tema el Diccionario Electoral, del Instituto Nacional de Estudios Políticos, A.C., ha clasificado la no reelección de dos vertientes, que son las siguientes:

`La no reelección puede ser total o parcial, <u>la primera cuando no</u> se puede volver a ocupar el mismo cargo por segunda vez bajo ninguna circunstancia, y parcial, cuando el cargo no puede ser ocupado en el periodo inmediato al que se concluye, pero hay la posibilidad de reelección para los periodos subsecuentes, en cuyo caso se trata de eliminar la influencia del cargo o "efecto del titular" para salvaguardad la equidad en la competencia electoral.

A la luz de la definición anterior, podemos observar que el principio de no reelección que se encuentra plasmado en nuestros Estatutos, se regula como <u>una no reelección total</u>, es decir que ninguno de los militantes que hayan ocupado cargo de PRESIDENTE o SECRETARIO GENERAL, pueden volver a ocupar ese cargo bajo ninguna circunstancia, lo que es claro cuando dicho precepto indica en el artículo 163 lo siguiente: <u>"SIN POSIBILIDAD DE SER REELECTOS EN NINGÚN CASO".</u>

Por lo cual es inconcuso que **ENRIQUE MARTÍNEZ ORTA,** era inelegible para ocupar el cargo de Secretario General del CDE, del PRI, Estado de México, por haber ocupado este cargo en el año 1999 y 2000 así como del 14 de octubre de 2004, al 11 de febrero de 2005.

A mayor abundamiento el Magistrado Leonel Castillo González del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su obra titulada "LOS DERECHOS DE LA MILITANCIA PARTIDISTA Y LA JURISDICCIÓN", establece lo siguiente:

Para favorecer a la exigencia de control político sobre los dirigentes a que se refiere el autor Navarro Méndez en la primera categoría, para favorecer la necesaria circulación y sustitución de

los mismos, y dar entrada a nuevos planteamientos, e impedir el inmovilismo, éste propone las siguientes medidas:

...

3. Disminución de los periodos de mandato e imposibilidad de repetición de los mismos para los dirigentes, para evitar que se reproduzca un aislamiento o alejamiento de la realidad por parte de los órganos copulares del partido..."

Ahora bien, suponiendo sin conceder que ENRIQUE MARTINEZ ORTA pudiera ser electo nuevamente dirigente en razón de aplicar el criterio que establece el artículo 116 de nuestra Carta Magna, el cual permite que los sustitutito (sic) puedan ser postulados en otro periodo para cargo de Gobernador, también es cierto, que este principio no permite que sea para el periodo inmediato, por lo que no es posible, que MARTINEZ ORTA, depués de haber desempeñado el cargo como SECRETARIO GENERAL producto de una delegación, renuncie a éste y ese mismo día a los pocos minutos, sea electo para ese mismo cargo.

En este orden de ideas, el hecho de que se reelija, a un militante, agravia al suscrito en virtud de que evita que se abran espacios para otros militantes, que buscamos hacer carrera política en este Partido, además la reelección impide que como militante del PRI, puede acceder a cargo de dirección.

C)D) OPORTUNIDAD DE JÓVENES

La XVIII Asamblea Nacional, innovo al establecer que los candidatos a cargos de elección popular así como los de dirigencia deberían ocuparse en por lo menos en 30% de miembros menos de 30 años, esta situación fue establecida en la declaración de principios y los Estatutos.

"24. Los priístas reafirmamos nuestro compromiso con la juventud mexicana. Asumimos nuestras causas, sus anhelos, sus ideales y sus luchas. Concebimos un México donde los jóvenes estén incorporados en la toma de decisiones que les garanticen espacios de participación política y social.

Para alcanzar esta nueva relación con la juventud nos hemos transformado en un Partido moderno, competitivo y eficaz donde puedan desarrollarse todas sus potencialidades a través del dialogó y el respeto a las leyes.

El partido asume que la formación de cuadros juveniles representa una de las mejores opciones de renovación y permanencia."

En similitud el artículo 45 de los Estatutos del PRI, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 45. Los jóvenes afiliados individualmente al Frente Juvenil Revolucionario, a las organizaciones sectoriales de la Vanguardia Juvenil Agrarista, la Federación de Organizaciones Obreras Juveniles, la Juventud Popular Revolucionaria y a las demás organizaciones adherentes como Jóvenes Liberales, Federación Juvenil de Obreros y las que se integren al Partido en el futuro, deberán integrar una instancia nacional, incluyente de coordinación, con el fin de mantener una política de activismo permanente para abanderar las causas más sentidas de los jóvenes.

El Partido incluirá por lo menos 30 % de jóvenes, hasta de 30 años, en puestos de dirigencia y candidaturas a cargos de elección popular, garantizando la paridad de género, con excepción de las candidaturas que se definan por consulta directa".

De las disposiciones anteriores se deduce que la norma intrapartidista del PRI, establece que en los cargos de dirigencia se deberá elegir a por lo menos el 30% de jóvenes, para el caso al elegirse al Presidente y Secretario General en fórmula por el Consejo Político Estatal, uno de estos debió haber sido Joven de treinta años y como podrá percatarse esta autoridad electoral, ARTURO UGALDE MENESES y ENRIQUE MARTÍNEZ ORTA, ambos son mayores de esa edad. Se viola en perjuicio del suscrito este principio, ya que como he mencionado tengo la intención de participar en el proceso interno mediante el cual se elija a la dirigencia sustituta, toda vez que si así es considerado

procedente, debe reponerse esta elección o por lo menos ser sustituido uno de sus miembros, por mujer y así dar cumplimiento a nuestros estatutos.

Ahora bien, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria ha considerado que se trató de una elección extraordinaria, situación que no debe expensar que se cumpla con el de paridad de género y no reelección.

Por estas razones resulta ilegal por violaciones a diversas disposiciones interna del PRI, la elección de PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL CDE, DEL PRI, ESTADO DE MÉXICO, efectuada el pasado 11 de febrero de los corrientes del año 2005, que transgredió la norma interna del PRI, lo que ocasiona que ese Partido Político no se conduzca en apego a la norma electoral, lo que en conclusión se resumen en lo siguiente:

- a) Le elección fue realizada, inmediatamente fue expedida la convocatoria, lo que no permitió que participaran en igualdad de circunstancias otros militantes;
- b) Se reeligió de manera ilegal a ENRIQUE MARTINEZ ORTA, como Secretario General del CDE, del PRI Estado de México, siendo que este militante ya había ostentado este cargo.
- c) No se respetó en la integración de la Fórmula, la oportunidad de jóvenes para los cargos de dirigencia;

De esta manera pido al IFE, tome conocimiento de estos hechos, para que sancione al PRI, por incumplimiento de la norma, y ordene reponer el procedimiento de elección de dirigencia basados en la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"ELECCIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE ATRIBUCIONES PARA CONOCER DE INFRACCIONES A LOS ESTATUTOS E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS." (SE TRANSCRIBE)

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 57, 45 37, 58, 163 y 164 de los Estatutos del PRI; así como los puntos 23 y 24 de la Declaración de Principios del PRI.

...

PRUEBAS

...

Por lo expuesto y fundado pido a usted C. Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral:

PRIMERO.- Tenerme por recibido en tiempo y forma la presente denuncia, reconociendo la personalidad que ostento y el interés legítimo para promover la presente denuncia.

SEGUNDO.- Se me tenga por recibidas las pruebas ofrecidas y presentadas, y se ordene requerir las documentales enunciadas en los incisos B), F) y G), del capítulo de pruebas;

TERCERO.- Desahogado el procedimiento, se ordene al PRI reponer el procedimiento de elección de dirigencia sustituta, en el Estado de México, a efecto de que se respeten los derechos de los militantes que como el suscrito tiene aspiraciones de participar en la elección correspondiente.

CUARTO.- Se sancione al PRI en términos del COFIPE, por violar su norma interna.

QUINTO.- En caso de que se ordene reponer el procedimiento total o parcial de la dirigencia sustituta, se ordene respetar el principio de oportunidad de jóvenes y no reelección.

SEXTO.- Se ordene integrar el Comité Directivo Estatal en apego a los principios de oportunidad de jóvenes y paridad de género."

Anexando como pruebas, lo siguiente:

- 1. Copia simple de credencial de elector de la C. Martha Escobar Aquilar.
- Acuses de solicitud de devolución de credenciales de militantes del partido, dirigida al C. Mario Ruiz de Chávez, Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, signados por los quejosos respectivamente, sin firma.
- Acuses de solicitud de devolución de documentos, dirigidos a la C. Martha Sofía Tamayo Morales, Presidenta de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, sin firma.
- 4. Acuse de solicitud de documentos, dirigido a el C. Lauro Rendón Castrejón, Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de México.
- 5. Escritos dirigidos a los CC. Martha Escobar Aguilar y Gabriel Cosío López, mediante los cuales presuntamente se les invita a formar parte de la Primera Asamblea Estatal Extraordinaria que supuestamente se celebró del primero al seis de marzo de dos mil cuatro, signado por la C. Mayra Martín del Campo, Presidenta del Comité Municipal de Naucalpan, Estado de México, fechada en febrero del mismo año.
- 6. Escrito dirigido a la C. Martha Escobar Aguilar, mediante el cual presuntamente se le invita a participar en una reunión informativa del Comité Municipal de Organizaciones y Ciudadanos. Naucalpan, a llevarse a cabo el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, signada por el C. Mario Goinz Amaro, Secretario Ejecutivo del Sector.
- 7. Escritos dirigidos al C. Luis Vega Aguilar, Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, de fecha dieciocho de marzo de dos mil cinco, signados por los CC. Martha Escobar Aguilar y Fernando Gabriel Cosío López, respectivamente, mediante los cuales presuntamente solicitan se les otorguen los recibos de apoyo económico para militantes firmados por el suscrito, en referencia al cargo de Delegado de circunscripción que supuestamente desempeñaron en el año dos mil cuatro.
- 8. Constancias de participación a favor de los quejosos, presuntamente emitidas por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario

- Institucional y el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, Filial Estado de México, A.C., por haber participado en el curso "Formación Política", de fecha once de febrero de dos mil cuatro.
- 9. Plan de Trabajo para el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, creado por los CC. Martha Escobar Aguilar y Fernando Gabriel Cosío López.
- 10. Cédula de notificación a los CC. Martha Escobar Aguilar y Fernando Gabriel Cosío López, mediante la cual presuntamente fue notificada la sentencia recaída a los expedientes CNJP-RI-EM-01572005 y CNJP-RI-EM-016/2005.
- 11. Copia simple de la resolución recaída a los expedientes CNJP-RI-EM-01572005 y CNJP-RI-EM-016/2005, de fecha ocho de abril de dos mil cinco, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
- 12. Impresiones de la página www.primex.org.mx.
- 13. Gafetes a favor de los CC. Marta Aguilar Escobar y Fernando Cosío López de la Asamblea Estatal Extraordinaria de la Comisión Estatal Electoral en el Estado de México.
- 14. Escrito dirigido al C. Gabriel Cosío López, mediante el cual, presuntamente se le informa que fue nombrado "Coordinador Jurídico de la Presidencia", signado por la C. Mayra E. Martín del Campo C., Presidenta del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

IV. Mediante los acuerdos citados en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270; párrafo 2 y 4 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, se ordenó integrar los expedientes respectivos, los cuales quedaron registrados en el libro de gobierno con los números JGE/QMEA/CG/003/2005 y JGE/QFGCL/CG/004/2005, así como emplazar al partido denunciado en relación con los dos procedimientos de queja iniciados en su contra por separado. Asimismo, con fundamento en el artículo 20, párrafo 1 del reglamento de la materia, se ordenó dar vista a las partes a fin de que en un término de tres días, manifestaran lo que a su derecho convenía sobre la posible acumulación de los dos expedientes.

V. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil cinco, se notificó al Partido Revolucionario Institucional el proveído de fecha veintitrés de mayo del mismo año, para que en un término de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos que se le imputan, así como en un término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniese en relación con la posible acumulación del expediente JGE/QFGCL/CG/004/2005 al diverso JGE/QMEA/CG/003/2005.

VI. Con fecha treinta de mayo de dos mil cinco, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los escritos signados por el Lic. Rafael Ortiz Ruiz, entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio contestación a los emplazamientos formulados por esta autoridad por acuerdos de fecha veintitrés de mayo de ese mismo año, mismos que consisten primordialmente en lo siguiente:

"Que por medio del presente ocurso, con fundamento en los artículos 14, 16, 41, 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2; 3, 22, párrafo 3, 23, 36, párrafo 2, 38, párrafo 1, incisos a), e) y f), 69 párrafos 1 incisos b) y d), 2 y 3, 70 párrafo 3, 82 párrafo 1, 87, 89, 270, 271 del Código Federal de Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 5, 7, 8, 10, párrafo 1 inciso a), fracciones I, II, III, V y VI, 11, 13, 14, 15, párrafo 1 inciso e), 2 incisos b) y e), 16 párrafo 1, 17 párrafo 1, incisos a) y d), 18, 19, 22, 25, 26, 27, 31 y 38 del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto

del COFIPE, y en cumplimentación a su Acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil cinco, estando dentro del plazo señalado, vengo a manifestar lo que a mi representado conviene, basándome para tal efecto en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

INTERÉS JURÍDICO

- I.- Mi representado, el Partido Revolucionario Institucional, adquiere un derecho incompatible con el que pretende el Denunciante, al solicitar: que se reponga el Procedimiento de Elección de Dirigencia Sustituta, en el Estado de México, a efecto de que respeten los derechos de los militantes que tienen al igual que el quejoso, aspiraciones de participar en la elección correspondiente y que se sancione al Partido Revolucionario Institucional en términos del COFIPE, por una supuesta e inexistente violación a su norma interna.
- II.- Fundo el legítimo interés jurídico de mí representado para ser parte en el presente procedimiento administrativo, en las siguientes consideraciones:
- a)El derecho de todo Partido Político Nacional, de presentar los argumentos, razonamientos y pruebas que tenga a su alcance para defenderse de las impugnaciones, Denuncias o Quejas que realice en su contra cualquier ciudadano.
- **b)**El hecho de que mi representado tiene Interés Jurídico en la causa, en donde se le imputa una inexistente infracción a la Normatividad Electoral Federal.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

Las causas de improcedencia de los juicios y procedimientos, están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de los Procesos Jurisdiccionales y Procedimientos Administrativos por tratarse de cuestiones de orden público, por ende esta Secretaría Ejecutiva deberá dar preferencia a su estudio, para concluir que el presente juicio es improcedente y debe desecharse de plano, esto de conformidad con lo dispuesto

por el artículo 19 del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, en donde se establece que las Causales de Improcedencia de la Queja deben ser examinadas de oficio, para tal efecto me permito hacer las Siguientes Consideraciones:

PRIMERA: En la denuncia, se deben analizar las causales de improcedencia por se de examen preferente y de orden público en tal virtud, se considera aplicable el criterio de jurisprudencia número 5, emitido por la Sala Central del Tribunal Federal Electoral correspondiente a la Primera Época, así como a la jurisprudencia número 13 del Tribunal Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

'CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.' (SE TRANSCRIBE)

'IMPROCEDENCIA' (SE TRANSCRIBE)

SEGUNDA: Del estudio de la queja motivo del presente procedimiento se desprende que se configura la hipótesis contemplada en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 15 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, que a continuación transcribo:

'Artículo 15

,

De lo anterior se desprende que el citado artículo 15 en su inciso e), señala que operará el desechamiento cuando resulte evidentemente frívolo es decir, cuando los hechos y argumentos o resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros, hipótesis que se configura en el escrito de denuncia, ya que de los hechos y argumentos que expone el actor, no se deriva alguna indebida aplicación o incorrecta interpretación de las normas partidarias del Partido Revolucionario Institucional, por virtud de las cuales se

pudiera infringir algún precepto que lesione la Normatividad Electoral Federal, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y Legalidad.

Por lo que respecte a los hechos manifestados de manera obscura por el Denunciante, no precisa su relación directa, con lo que pretende, ya que por un lado alega de manera subjetiva que se violaron sus derechos político-electorales y que esas violaciones constituyen una infracción a lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Administrativos. Queda evidente que los hechos manifestados por el Denunciante, son simples apreciaciones subjetivas; al efecto, es de tomarse en cuenta para ilustrar ene I presente asunto, la jurisprudencia número 1, emitida en 1996 por el Tribunal Electoral del Estado de México, que refiere lo siguiente:

'AGRAVIOS' (SE TRANSCRIBE)

En consecuencia la citada Denuncia, debe entenderse como frívola, toda vez que desde el punto de vista gramatical, significa ligero, pueril, superficial, anodino (sic); la frivolidad de una denuncia, queja o juicio, implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un Denunciante se vea limitada por la subjetividad que revisan los argumentos plasmados en el cuerpo de su escrito de denuncia. En tal virtud, debe estar a lo que señala la tesis Relevante emitida en 1994 por la Sala Regional de Toluca, del entonces Tribunal Federal Electoral, que corresponde a la Según Época.

A mayor abundamiento, del estudio del Escrito de Denuncia, se desprende que el Denunciante intenta confundir a los integrantes de la Junta General del Instituto Federal Electoral, ya que no alcanza a discernir, que para lograr el buen funcionamiento de los dirigentes y órganos partidistas que hayan sido sustituidos, se debe realizar una interpretación gramatical, sistemática y funcional de dicha normatividad, en virtud de que el si el ahora Denunciante observara con atención los preceptos que se contemplan en estas normas, se dará cuenta que se contempla con claridad en el último párrafo del artículo 164 de los Estatutos que rigen la vida interna

del Partido Revolucionario Institucional, el procedimiento para elegir al Presidente y Secretario General Sustitutos y en la fracción III, del artículo 119 de los mismos Estatutos, se faculta al Consejo Político Estatal para realizar dicha elección, luego entonces, es claro y evidente que sólo promueve de una manera frívola y dolosa en contra del buen funcionamiento de este Instituto Político, atentando contra los órganos de dirección del Partido Revolucionario Institucional, lo cual deriva en un perjuicio para la colectividad priísta, por lo que es de declararse la improcedencia de la Denuncia, pero además, en uso de sus facultades se puede sancionar al ahora Denunciante, sustentándose, en la siguiente Jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, que a la letra señala:

'FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE' (SE TRANSCRIBE)

TERCERA: Del análisis de la Denuncia se puede observar que existen elementos contundentes con los que se configura la hipótesis contemplada en el inciso b), del párrafo 2, del artículo 15 del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, que a continuación transcribo.

2. La Queja o denuncia será improcedente cuando:

..:

b) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante no se acredite su pertenencia a éstos o su interés jurídico;'

Para ilustrar en el presente asunto, respecto de la falta de interés jurídico del Denunciante, es de comentarse que resulta aplicable la jurisprudencia establecida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

'INTERES JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO' (SE TRANSCRIBE)

Este interés Jurídico, se adquiere en el supuesto de que se haya lesionado algún derecho sustancial del Denunciante; y éste se haga valer ante el órgano jurisdiccional, es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una resolución que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, y consecuentemente producirá la consiguiente restitución al Denunciante en el goce del pretendido derecho violado.

Es de hacerse notar, que está legitimado quién es el titular del documento fundatorio o causal de la demanda o litis que se pretende interponer; en este sentido resulta menester el citar las expresiones del Segundo Tribunal Colegiada de Circuito en tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, junio de 1994, página 597 que a la letra cita:

'LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.' (SE TRANSCRIBE)

De lo anterior se desprende, que uno de los requisitos esenciales para promover cualquier denuncia o medio de impugnación contemplado en la Ley de la materia, es el que el promovente compruebe que es titular de un derecho político-electoral que presuntamente se ha violado, o bien que se de una violación a la Normatividad que rige su actuar, o sea, que se le haya causado agravio a su esfera jurídica de derechos o una violación sustancial a la normatividad Federal Electoral, y que sea posible su reparación o restitución, requisito previsto para la promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con el propósito que los Partidos Políticos restituyan, al militante agraviado en el pleno goce de sus derechos.

Del análisis de la Denuncia, es notorio que el ahora Denunciante sólo realizó una interpretación tendenciosa de la norma que rige el actuar del Partido Revolucionario Institucional, al grado de

manifestar de manera dolosa, oscuros e imprecisos hechos cometidos en contra de sus supuestos derechos, mismo que según él, transgrede lo dispuesto por las normas estatutarias y lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por demás intenta perjudicar el actuar de los órganos partidistas, si esto no bastase en los supuestos hechos, se conduce de una manera atentatoria de los derechos de la comunidad priísta al solicitar se aplique una sanción al Partido Revolucionario Institucional y la nulidad del procedimiento por el que se eligió al Presidente y Secretario General sustitutos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, sin ofrecer argumentos v elementos con los que demuestre su dicho. Por lo anterior debe entenderse como así fue, que dichas actuaciones se desprenden de una circunstancia primigenia que rodea su emisión al buscar el beneficio de la comunidad priísta, ya que el actuar del Consejo Político Estatal es derivada de situaciones estatutarias y por demás políticas, lo que permite determinar que hay elementos suficientes para establecer que los actos efectuados por el citado órgano de integración democrática, deliberativo y de dirección colegiada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren nuestros Estatutos, son totalmente legales y apegados a la Normatividad Interna del Partido Revolucionario Institucional.

Por otra parte, es de tomarse en cuenta que el Denunciante no está facultado a defender a todos aquellos militantes que posiblemente les cause algún agravio un acto o resolución partidaria, sino que cada militante en lo individual tiene la facultad de promover un medio impugnativo partidista siempre y cuando le cause agravio algún acto de autoridad partidaria, y que sea susceptible de reparación. A mayor abundamiento, sirve con carácter orientador el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

'PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES' (SE TRANSCRIBE)

Considerando esta tesis, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de un interés colectivo sobre la defensa de derechos políticos, ni en forma individual ni de manera conjunta con otros ciudadanos, sino solamente los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos como entidades de interés público, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer esta defensa de los derechos de los ciudadanos; no así a los ciudadanos o en el caso en comento a un militante que pudiese inconformarse por actos que lesionaran los derechos de la comunidad priísta.

En consecuencia, el Denunciante no está legitimado en la causa para la defensa colectiva de los militantes, ya que ni la Norma partidaria, ni la Ley Electoral Federal otorgan una legitimación a los ciudadanos o militantes para la defensa del interés difuso.

Cabe destacar que el Denunciante en el infundado y oscuro requisito de procedencia "CUARTO: INTERES JURÍDICO Y PERTENENCIA" de su escrito de Denuncia, no demuestra de manera fundada y objetiva, que existe una violación a la Norma; Que esta violación conculca sus derechos; y que es posible la reparación por la autoridad.

Si bien es cierto, manifiesta violaciones a lo dispuesto en "los puntos 23 y 24 de la Declaración de Principios, así como en los artículos 57, 45, 37, 58, 163 y 164, no señala de manera objetiva y precisa en que consistió dicha violación de cada uno de los preceptos normativos señalados, y tan solo hace una serie de consideraciones subjetivas.

Por otro lado argumenta, que al darse la ausencia simultánea del Presidente y Secretario General se debió desarrollar un proceso interno extraordinario, que tal y como él lo argumenta "no existe en la normatividad interna del PRI", asimismo, de manera por demás ilógica, no obstante que reconoció que no existe el citado procedimiento, señala que éste debió regirse bajo los principios democráticos que cita y que por cierto son por demás inexactos.

En cuanto a sus consideraciones que hace sobre el inexistente procedimiento extraordinario que supuestamente rige el artículo 164 de los Estatutos 'AD CAUTELAM' dada la naturaleza jurídica que contempla la presentación de argumentos jurídicos bajo esta premisa, es por demás óbice atenderlos en base a que su razonamiento no debe tomarse en cuenta, al no tener relación directa con su pretensión, ya que no los hace de manera directa u objetiva sino como el lo menciona son 'AD CAUTELAM'.

En suma, en el cuerpo de la denuncia no señala de manera fundada, objetiva y mucho menos clara, cómo le afecta en lo particular en sus derechos como militante de acceder a puestos de dirigencia del Partido, previsto en el artículo 58 de los Estatutos, no acreditando que cumple con los requisitos Estatutarios y que es titular de un derecho para acceder a uno de los cargos partidistas señalados en el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de México, que le permita exigir la cesación del acto combatido, y que no acredita el Interés Jurídico con el que acude ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, así como el hecho de que el Denunciante no demuestra que existió infracción a la Normatividad Electoral Federal, así como la inexistente inobservancia a las Normas Estatutarias del Partido Revolucionario Institucional, además de que no ésta legitimado para la defensa colectiva de la militancia, ya que la norma partidaria no otorga esta legitimación para la defensa del interés de los militantes de forma general y abstracta, por lo que debe tenerse por improcedente la denuncia que pretende hacer valer.

Por lo anteriormente fundado, no resulta procedente la pretensión del Denunciante y por ende, el tener la exigencia del Interés Jurídico como requisito de procedibilidad en el procedimiento en que se actúa, se hace innecesario el estudio de los restantes argumentos esgrimidos en el apartado señalado, en tanto que a ningún efecto práctico conducirá, pues precisamente por la falta de interés, habría imposibilidad jurídica para abordar el estudio del fondo de la cuestión planteada.

CUARTA: De acuerdo con lo señalado en el inciso e) del párrafo 2, del artículo 15 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, las denuncias como la que se combate, serán improcedentes cuando "Por la materia de los actos o hechos denunciados, aún y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código", en el caso que nos ocupa, del análisis de la denuncia, se puede concluir de manera por demás inobjetable, que el Denunciante no señala hechos u omisiones que constituyan violaciones a lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y versa exclusivamente sobre la presunta violación de sus derechos partidarios y Político-Electorales, que no pudo demostrar:

a.- En su Escrito de Inconformidad, que presentó ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional del Estado de México, en el cual se resolvió:

'Se decreta EL DESECHAMIENTO de la solicitud Procedimiento de inconformidad presentada por el C. FERNANDO GABRIEL DE COSIO LÓPEZ, en contra del procedimiento de elección de la dirigencia del Comité Directivo Estatal (CDE) del PRI, Estado de México, realizado el pasado once de febrero de dos mil cinco en las Sesiones Extraordinarias LIC v LX del Consejo Político Estatal del PRI Estado de México por actualizarse objetivamente las causas de improcedencia previstas en las fracciones I y V del artículo 81 del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia específicamente la hipótesis jurídica desechamiento de plano establecida por el artículo 27 del mismo ordenamiento Reglamentario, en los términos debidamente motivados y fundamentados en los considerandos de esta resolución';

b.- En su Recuso de Revisión, que interpuso ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, sobre el que recayó la resolución en la que se señala:

"...toda vez que los actores no manifiestan cómo les afectan en lo particular en sus derechos como miembros del Partido para acceder a puestos de dirigencia del Partido, toda vez que no acreditan que son titulares de un derecho para acceder al cargo de Presidente y Secretario General estatales sustitutos por no acreditar que tienen los cargos partidistas exigidos por los Estatutos de acuerdo al orden de prelación establecido en su artículo 164 que les permitirá ocupar dichos cargos, o bien que no acreditan la calidad de miembros del Consejo Político Estatal y no fuesen convocados para elegir el Presidente y Secretario General estatales sustitutos; y no se afectan sus derechos para poder acceder a un cargo de dirigencia partidista, no se acreditan en forma fehaciente su interés jurídico con el que acuden a estas instancias partidistas, por lo tanto debe tenerse por improcedente en el presente Recurso de Revisión.": y

c.- En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, que se derivó de la Denuncia en estudio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió:

'Se desecha de plano la demanda del presente juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano Fernando Gabriel de Cosio López, en contra de la resolución de ocho de abril de dos mil cinco, emitida por la Comisión Nacional de Justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en los expedientes CNJP-RR-EM-015/2005 y CNJP-RR-EM-016/2005 acumulados'

En consecuencia de lo anterior y de acuerdo a una interpretación sistemática, al confundir la violación de un Derecho Político-Electoral, con una violación a lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, carece de fundamento la pretensión correlativa para que se sancione al Partido Revolucionario Institucional por una inexistente infracción a lo dispuesto por el Ordenamiento Electoral referido.

Ahora bien, si el Denunciante pretende por un lado la sanción del Partido Revolucionario Institucional y la restitución del uso y goce

de sus Derechos Político-Electorales supuestamente violados, debió promover primero el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos – Electorales del Ciudadano y una vez resuelto este último, debió promover la Denuncia ante la instancia en que se actúa, lo que no hizo, en consecuencia, no se debe de entrar al estudio del presente asunto y debe declararse la improcedencia de la Denuncia.

Sirve de sustento a lo antes planteado la tesis relevante S3EL 011/2005 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación transcribo:

'IMPUGNACIÓN CONTRA ACTOS PARTIDISTAS, POSIBILIDADES DE LAS VÍAS IMPUGNATIVAS DE LOS MILITANTES O AFILIADOS SEGÚN SU PRETENSIÓN.' (SE TRANSCRIBE)

En base a los argumentos vertidos, se hace notoria la causal de improcedencia que se contempla en el inciso e) del párrafo 2, del artículo 15 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, toda vez que los supuestos actos, hechos u omisiones que se menciona el Denunciante, no constituyen violaciones a lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ANTECEDENTES:

1.- El 20 de septiembre de 1999, el Consejo Político Estatal, eligió al C. Enrique Martínez Orta Flores, como Secretario General del Comité Directivo Estatal, para cubrir el Periodo Estatutario de cuatro años que contemplaba en el artículo 141, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 139, de los Estatutos reformados y aprobados en la XIV Asamblea Nacional, celebrada del 1° al 3 de septiembre de 1990, en las ciudades de Querétaro, Puebla y Tlaxcala, y en las subsecuentes Asambleas Nacionales

XVI y XVII, de 1993 y 1996 respectivamente, mismos que a continuación transcribo:

- 'Artículo 139.- Los dirigentes del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, los municipales o distritales, serán electos o designados en los siguientes términos:
- I. El Presidente será elegido por el procedimiento estatutario que determine el Consejo Político correspondiente;
- II. El Secretario General será elegido por el Consejo Político Correspondiente;
- III. Los demás Secretarios serán designados y removidos por el Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, distrital o municipal que corresponda.'
- 'Artículo 141.- Los dirigentes nacionales y estatales, durarán en sus funciones cuatro años y los dirigentes municipales y seccionales durarán en sus funciones tres años y no podrán ser reelectos o designados para el mismo cargo en el periodo siguiente.
- El proceso de renovación de los dirigentes no deberá coincidir con ningún proceso interno para postular candidatos, ni con elecciones constitucionales.'
- El citado cargo, concluyó el 6 de febrero de 2000, cuando presentó su renuncia ante el Consejo Político Estatal.
- 2.- El siguiente Periodo Estatutario, inició el 6 de febrero de 2000, cuando el Consejo Político Estatal, eligió a Fernando Alberto García Cuevas como Presidente del Comité Directivo Estatal y al C. Enrique Mendoza Velázquez, como Secretario General, para cubrir el Periodo Estatutario de cuatro años que contemplaba el artículo 141, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139, de los Estatutos aprobados en la XIV Asamblea Nacional.

- **3.-** El día 30 de mayo de 2001, el Consejo Político Estatal, eligió como Presidente del Comité Directivo Estatal, al C. Francisco Maldonado Ruiz y como Secretario General a Alfredo Gómez Sánchez, por un periodo estatutario de 4 años, mismo que concluiría el día 30 de mayo de 2005, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 141 antes transcrito.
- **4.-** Como resultado de la XVIII Asamblea General de Delegados del Partido Revolucionario Institucional, celebrada del 17 al 20 de noviembre de 2001, fueron aprobados sus nuevos Estatutos, mismos que quedaron registrados ante el Instituto Federal Electoral, según resolución de su Consejo General, de fecha 12 de diciembre de 2001, declarándose su procedencia Constitucional y Legal.
- 5.- El día 16 de mayo de 2002, el Consejo Político Estatal, eligió a Isidro Pastor Medrano y a Laura Puebla Vázquez, como Presidente y Secretaria General sustitutos del Comité Directivo Estatal, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 164 de los Estatutos aprobados en la XVIII Asamblea Nacional, en relación con la fracción II del artículo 119, para concluir el periodo que establece el artículo 163 vigente, preceptos que a continuación transcribo.

"ARTÍCULO 119. Son atribuciones de los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal:

I. a II. ...;

III.- Elegir, en caso de ausencia absolutas, al presidente y al Secretario General del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, según los términos señalados en el artículo 164 de estos Estatutos;"

IV. a XXIII."

"ARTÍCULO 163. El Presidente y Secretario General electos de los comités Ejecutivo Nacional, directivos de los estados y del Distrito Federal, durarán en su función cuatro años; los

municipales, distritales o delegacionales, para el caso del Distrito Federal, y seccionales, durarán en su función tres años, <u>sin</u> posibilidad de ser reelectos en ningún caso.

El proceso de renovación de los dirigentes no deberá coincidir con ningún proceso interno para postular candidatos, ni con elecciones constitucionales."

ARTÍCULO 164. En el caso que exista una ausencia temporal justificada del Presidente o del Secretario General, el secretario que corresponda, de acuerdo al orden de prelación prescrito en los artículos 84, 121 y 132 de estos Estatutos, ocupará el cargo.

...

En ausencia simultánea del Presidente y Secretario General, los secretarios que correspondan, de acuerdo al orden de prelación prescrito en los artículos 84, 121 y 132 de estos Estatutos, ocuparán los cargos y en un plazo de 60 días, convocarán al Consejo Político que corresponda para que proceda a realizar la elección del Presidente y del Secretario General sustitutos que deberán concluir el período estatutario correspondiente.

6. En fecha 18 de octubre de 2004, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional tuvo conocimiento de la renuncia irrevocable, presentada por escrito de Isidro Pastor Medrano y Laura Puebla Vázquez, al cargo que venían ostentando como Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal sustitutos respectivamente.

En la misma fecha se dio cuenta, que en días anteriores se habían recibido la renuncia irrevocable, presentada por escrito de todos y cada uno de los Secretarios del Comité Directivo Estatal, por lo que una vez conocidas las renuncias, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, realizó un análisis minucioso de lo dispuesto por los artículos 121, 163 y 164 de los Estatutos del PRI concluyéndose:

a.- Que no se podía llevar a cabo un Proceso de Renovación de los Dirigentes del Comité Directivo Estatal, en virtud de que en el

Estado de México, a partir de la expedición de la Convocatoria antes referida, se encontraba inmerso en un Proceso Interno para Postular Candidato a Gobernador, por lo que se recaía en el supuesto Estatutario que establece el segundo párrafo, del artículo 163, el cual a la letra dice:

ARTÍCULO 163...

El proceso de renovación de los dirigentes no deberá coincidir con ningún proceso interno para postular candidatos, ni con elecciones constitucionales."

b.- Que una vez que renunciaron los Secretarios del Comité Directivo Estatal, no se podía dar ninguno de los supuestos que contempla el artículo 164 de nuestros Estatutos, mismo que me permito transcribir de manera literal:

ARTICULO 164. En el caso que exista una ausencia temporal justificada del Presidente o del Secretario General, el secretario que corresponda, de acuerdo al orden de prelación prescrito en los artículos 84, 121 y 132 de estos Estatutos, ocupará el cargo.

En ausencia definitiva del Presidente, el cargo lo ocupará el Secretario General, quien convocará a elección en un plazo de 60 días al Consejo Político que corresponda, para que proceda a realizar la elección del presidente sustituto que deberá concluir el período estatutario correspondiente.

En ausencia definitiva del Secretario General, el cargo lo ocupará el Secretario que corresponda, de acuerdo al orden de prelación prescrito en los artículos 84, 121 y 132 de estos Estatutos, y el Presidente convocará en un plazo máximo de 60 días al Consejo Político correspondiente, para que proceda a realizar la elección del Secretario General sustituto que deberá concluir el período estatutario respectivo.

En ausencia simultánea del Presidente y Secretario General, los Secretarios que correspondan, de acuerdo al orden de prelación prescrito en los artículos 84, 121 y 132 de estos Estatutos,

ocuparán los cargos y en un plazo de 60 días convocarán al Consejo Político que corresponda, para que proceda a realizar la elección del Presidente y Secretario General sustitutos que deberán concluir el período estatutario correspondiente."

c.- Que lo señalado en el punto anterior, generó una posibilidad Estatutaria para elegir o sustituir al Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal, hecho que a la postre podría generar una gravedad política y organizativa no sólo para el Priísmo del Estado de México, si no para toda la Nación, motivo más que suficiente para que el Comité Ejecutivo Nacional, a través de su Presidente, tuviera a bien emitir los nombramientos referidos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 fracciones II y IV, de los Estatutos que rigen la vida interna de nuestro Instituto Político que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 86. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, tendrá las atribuciones siguientes:

I. ...;

II. Analizar y decidir sobre las cuestiones políticas y organizativas relevantes del Partido;

III. ...;

IV. Designar a los Secretarios del Comité Ejecutivo Nacional y crear, previa autorización del Consejo Político Nacional, las Coordinaciones, Delegacionales, Órganos o Departamentos Administrativos necesarios para el mejor cumplimiento de sus atribuciones:

V. a XXII. ..."

d.- Que el Acuerdo del Consejo Político Nacional, aprobado en su XLIII Sesión Ordinaria, de fecha 25 de mayo de 2002, que se tenía contemplado como el Punto 9 dentro del Orden del Día; se autoriza al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para "crear Coordinaciones, Delegaciones y otros Órganos Administrativos para la tarea de la militancia"; " en virtud de la necesidad que tiene el Comité Ejecutivo Nacional para mejor proveer las acciones de

lucha y orientación política del Partido Revolucionario Institucional", además del precedente que existe en el Distrito Federal en donde el LIC. JORGE SCHAFFINO fue nombrado y actuó como Delegación Especial del Comité Ejecutivo Nacional del PRI en el Distrito Federal, hechos de los que se puede dar fe, en la versión estenográfica del Acta de la Sesión referida.

Por lo anterior, el 18 de octubre de 2004, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional con fundamento en lo dispuesto en las fracciones II y IV, del artículo 86, de los Estatutos que rigen la vida interna de nuestro Instituto Político, así como en el Acuerdo de fecha 25 de mayo de 2002, aprobado por el Consejo Político Nacional, en su XLIII Sesión Ordinaria; nombro como Delegado Especial del CEN del PRI en el Estado de México con Funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal a MANUEL GARZA GONZÁLEZ y como Delegado Especial del CEN, en funciones de Secretario General al C. ENRIQUE MARTINEZ ORTA FLORES. procediendo el C. JOSE RAMÓN MARTELL LÓPEZ, Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de Representante del Presidente del mismo Órgano Nacional de Dirección, a realizar la toma de Protesta como Delegado Especial del CEN del PRI en el Estado de México con funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal a MANUEL GARZA GONZÁLEZ y como Delegado Especial del CEN, en funciones de Secretario General al C. ENRIQUE MARTINEZ ORTA FLORES.

HECHOS

I.- El día 11 de febrero de 2005, se le notificó al C. Manuel Garza González, que por instrucciones del Secretario de Organización del CEN del PRI, en cumplimiento del Acuerdo del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, del PRI, Roberto Madrazo Pintado, se le ratifica que a partir de esta fecha, ha quedado sin efecto su nombramiento como Delegado Especial del Partido Revolucionario Institucional, en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal.

II.- En fecha 11 de febrero de 2005, en el desarrollo de la LIX Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal, ante el Pleno, el C. Enrique Martínez Orta Flores, presentó su renuncia al cargo que venía desempeñando como Delegado Especial del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México en funciones de Secretario General, del Comité Directivo Estatal.

III. Una vez que se conocieron las renuncias señaladas en los hechos I y II, que anteceden, generándose las ausencias de los delegados del CEN del PRI, en funciones y Presidente y Secretario General del CDE, estas fueron cubiertas de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 119, el último párrafo del artículo 164, y en base a la regla de prelación que contempla el artículo 121 de los Estatutos, que a continuación transcribo, por los Secretarios de Organización y de Acción Electoral respectivamente, a quienes se les tomó la protesta Estatutaria correspondiente.

"ARTÍCULO 119.- Son atribuciones de los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal:

I. a II. ...;

III. Elegir, en caso de ausencias absolutas, al Presidente y al Secretario General del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, según los términos señalados en el artículo 164 de estos Estatutos."

IV. a XXIII."

"ARTÍCULO 164. En el caso que exista una ausencia temporal justificada del Presidente o del Secretario General, el secretario que corresponda, de acuerdo al orden de prelación prescrito en los artículos 84, 121 y 132 de estos Estatutos, ocupará el cargo.

. . .

En ausencia simultánea del Presidente y Secretario General, <u>los</u> secretarios que correspondan, de acuerdo al orden de prelación

prescrito en los artículos 84, 121 y 132 de estos Estatutos, ocuparán los cargos y en un plazo de 60 días, convocarán al Consejo Político que corresponda para que proceda a realizar la elección del Presidente y el Secretario General sustitutos que deberán concluir el período estatutario correspondiente."

"ARTÍCULO 121. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal estarán integrados por:

- I. Un Presidente
- II. Un Secretario General;
- III. Un Secretario de Organización;
- IV. Un Secretario de Acción Electoral:
- V. Un Secretario de Programa de Acción y Gestión Social;
- VI. Un Secretario de Administración y Finanzas:
- VII. Un Coordinador de Acción Legislativa; y

VIII. Cada sector, el Organismo de Mujeres, la Organización de Jóvenes y el Movimiento Territorial contarán con un Coordinador dentro del Comité Directivo Estatal y del Distrito Federal, con las atribuciones y representatividad suficientes para su cabal funcionamiento.

En los estados con presencia de grupos étnicos, el Consejo Político correspondiente acordará la creación de una Secretaria de Asuntos Indígenas."

Una vez que tomaron protesta el Secretario de Organización y el de Acción Electoral como Presidente y Secretario del Comité Directivo Estatal y del Consejo Político Estatal, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 164 de los Estatutos del PRI, propusieron a el Pleno el Punto de Acuerdo que a continuación se Transcribe mismo que fue aprobado por la mayoría de los consejeros presentes:

ÚNICO: De conformidad por lo dispuesto por la fracción III del artículo 119, en relación con el último párrafo del artículo 164 de los Estatutos, se Convoca a la LX Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal, que se llevará a cabo una vez concluida la presente Sesión, a efecto de realizar la sustitución del Presidente y Secretario General, del Comité Directivo Estatal.

- IV.- El día 11 de febrero de 2005, se celebró la LX Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de México, en donde una vez que se comprobó el quórum estatutario para sesionar se aprobó por mayoría de con Consejeros presentes el orden del día y los puntos de Acuerdo que en éste se contemplaban.
- 1. Registro de asistencia, declaración del quórum e instalación de la Sesión.
- 2. Lectura y aprobación, en su caso, del Orden del Día.
- 3. Proyecto de Punto de Acuerdo por el que en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 119, en relación con el último párrafo del artículo 164 de los Estatutos, se realiza la elección de Presidente y Secretario General sustitutos del Comité Directivo Estatal.
- 4. Toma de Protesta del Presidente y Secretario General sustitutos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.
- 5. Clausura.
- V. En el desarrollo del Tercer Punto del Orden del Día, la Presidencia informó que habían solicitado el uso de la palabra los CC. Julio César Vanegas Guzmán; por el Sector Popular; Guillermina Cacique Vences, por el Sector Agrario; Armando Neyra Chávez, por el Sector Obrero; María Luisa Marina de Suárez, por el Organismo Estatal de Mujeres Priístas; Gustavo Mendoza Figueroa, por la Organización de Jóvenes; y Aurelio Salinas Ortiz, por el Movimiento Territorial, quienes propusieron por su comprobada disciplina, militancia y lealtad al Partido así como porque cumplían con los requisitos que establece el artículo 151 de los Estatutos, a los CC. Arturo Ugalde Meneses y Enrique Martínez Orta Flores, como Presidente y Secretario General sustitutos, del CDE del PRI. Propuesta que una vez sometida al Pleno, fue aprobada por la mayoría de sus integrantes.
- VI. El 25 de febrero del 2005, el Denunciante se presentó en el módulo de Credencialización del Partido Revolucionario Institucional, que se encontraba en el exterior de las oficinas que ocupa el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario

Institucional en el Estado de México y tramitó su credencial de afiliación, posteriormente presentó escrito de Procedimiento de Inconformidad ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, en contra de los actos realizados por el Consejo Político Estatal de este Instituto Político.

VII.- En fecha 10 de marzo del 2005 la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México dictó resolución respeto de la Solicitud del Procedimiento de Inconformidad presentada por el ahora Denunciante, en la que se decretó:

"EL DESECHAMIENTO de la solicitud del Procedimiento de inconformidad presentada por el C. FERNANDO GABRIEL DE COSIO LÓPEZ, en contra del procedimiento de elección de la dirigencia del Comité Directivo Estatal (CDE) del PRI, Estado de México, realizado el pasado once de febrero de dos mil cinco en las Sesión Extraordinarias LIX y LX del Consejo Político Estatal del PRI Estado de México por actualizarse objetivamente las causas de improcedencia previstas en las fracciones I y V del artículo 81 del reglamento Interior de las Comisiones Nacionales, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, y específicamente la hipótesis jurídica de desechamiento de plano establecida por el artículo 27 del mismo ordenamiento Reglamentario, en los términos debidamente motivados y fundamentados en los considerándos de esta resolución".

Es de mencionarse, que en la citada resolución se da cuenta, que según lo informado por los CC. Arturo Martínez Legorreta y Enrique Riva Palacio Galicia, en su carácter de Presidente y Secretario, respectivamente, de la Comisión Estatal de Registro Partidario, no se cuenta con Registro Partidario alguno hasta el año 2004 del ahora Denunciante; y por lo que hace al Programa de Credencialización, se tenía constancia de la empresa responsable del programa en el sentido de que el ahora Denunciante, realizó su trámite de credencialización el día 25 de febrero de 2005, en el módulo 25 que en la fecha descrita se encontraba instalado en el Comité Directivo Estatal. De lo anterior se desprende que cuando se celebraron las Sesiones LXI y LX

extraordinarias del Consejo Político Estatal, esto es el 11 de febrero de 2005, de donde surgieron los actos que ahora impugna y en donde supuestamente se violaron disposiciones estatutarias, el ahora denunciante no contaba con la calidad de miembro activo del Partido Revolucionario Institucional y mucho menos con la de militante.

Asimismo, se señala de manera literal "...toda vez que el solicitante no manifiesta cómo le afecta en lo particular en sus derechos como miembro activo de acceder a puestos de dirigencia del Partido previstos en los Estatutos, no acreditando que es titular de un derecho para acceder a uno de los cargos partidistas señalados en el Comité Directivo Estatal del Partido en el Estado de México que le permita exigir la cesación del acto combatido, y que no acredita en forma fehaciente su personería y el interés jurídico con el que acude a esta instancia partidista, así como el hecho que el actor no está legitimado para la defensa colectiva de la militancia, ya que la norma partidaria no otorga esta legitimación para la defensa del interés de los militantes de forma general y abstracta, debe tener por actualizada la causal de improcedencia, antes referida, en el presente procedimiento de inconformidad."

VIII.- En fecha 18 de marzo, el ahora Denunciante mediante oficio que se anexa como prueba en el capítulo correspondiente, solicitó al Secretario de Administración y Finanzas se le otorgaran "los recibos de apoyo económico para militantes firmados por el suscrito en referencia al cargo de Delegado de circunscripción, que desempeñe en el año 2004; así como los recibos de aportaciones y descuentes con motivo de las cuotas partidarias de las cuales fui acreedor, además de una constancia, la cual avale y exprese el cargo y apoyo económico que percibía así como el tiempo que estuve percibiendo el mismo".

Sobre el oficio señalado con anterioridad y en atención al similar que envió el Presidente de la Comisión de Justicia Partidaria, el titular de la Secretaria de Administración y Finanzas en su oficio de fecha 21 de marzo de 2005, mismo que se ofrece como prueba y se anexa al presente, informó que en los archivos de la citada Secretaria, no existe documento y/o antecedente alguno, respecto de lo solicitado por el C. Fernando Gabriel de Cosio López.

IX.- El día 18 de marzo, el ahora Denunciante presentó ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, un Recurso de Revisión en contra de la resolución que emitió la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México de la que se ha dado cuenta en el hecho señalado con el número VII, que antecede.

X.- En fecha ocho de abril de 2005, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, resolvió declarar improcedentes los recursos interpuestos por el ahora Denunciante y Martha Escobar Aguilar, en los términos del considerando tercero.

El citado considerando contempla de manera literal lo siguiente:

'toda vez que los actores no manifiestan cómo les afectan en lo particular en sus derechos como miembros del Partido para acceder a puestos de dirigencia del Partido, toda vez que no acreditan que son titulares de un derecho para acceder al cargo de Presidente y Secretario General estatales sustitutos por no acreditar que tienen los cargos partidistas exigidos por los Estatutos de acuerdo al orden de prelación establecido en su artículo 164, que les permitirá ocupar dichos cargos, o bien que no acreditan la calidad de miembros del Consejo Político Estatal y no fuesen convocados para elegir el Presidente y Secretario General estatales sustitutos; y no se afectan sus derechos para poder acceder a un cargo de dirigencia partidista, no se acreditan en forma fehaciente su interés jurídico con el que acuden a estas instancias partidistas, por lo tanto debe tenerse por improcedente en el presente Recurso de Revisión.';

CONSIDERACIONES DE DERECHO Y DE ORDEN NORMATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PRIMERA: El procedimiento por el que se eligió al Presidente y Secretario General sustitutos, del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 119, fracción III, 121, 164 último párrafo, de los Estatutos que rigen la

vida interna del Partido Revolucionario Institucional, mismos que están debidamente registrados ante el Instituto Federal Electoral en los siguientes términos:

- 1.- Tal y como se señala en los hechos marcados con los números l y ll del cuerpo del presente ocurso, se dio la hipótesis que señala el último párrafo del artículo 164 de los Estatutos "ausencia simultánea del Presidente y Secretario General".
- 2.- De conformidad con el último párrafo del artículo 164 y el 121 de los Estatutos, "los secretarios que correspondan, de acuerdo al orden de prelación prescrito en los artículos 84, 121 y 132 de estos Estatutos, ocuparán los cargos", por lo que el Secretario de Organización y el de Acción Electoral, pasaron a ocupar los cargos de Presidente y Secretario General respectivamente, tal y como se da cuenta el hecho III del presente escrito.
- 3.- El Pleno del Consejo Político Estatal, a propuesta del Presidente, tal y como se señala en el numeral III del apartado de hechos, aprobaron el Punto de Acuerdo por el que se hizo la Convocatoria para que la LX, Sesión Extraordinaria del citado Consejo se realizar (sic) la elección del Presidente y el Secretario General sustitutos de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 164 "...los secretarios que correspondan, de acuerdo al orden de prelación prescrito en los artículo 84, 121 y 132 de estos Estatutos, ocuparán los cargos y en un plazo de 60 días, convocarán al Consejo Político que corresponda para que proceda a realizar la elección del Presiente y el Secretario General sustitutos..."
- **4.-** En ejercicio de las atribuciones del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, que le otorgan los artículos 119 fracción III y último párrafo del 164 de los Estatutos, eligió al Presidente y Secretario General Sustitutos del Partido Revolucionario Institucional "Elegir, en caso de ausencias absolutas, al Presidente y al Secretario General del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, según los términos señalados en el artículo 164 de estos Estatutos".

Lo anterior, tiene fundamento como se ha dado cuenta en lo dispuesto por los artículos de los Estatutos que a continuación se transcriben:

"ARTÍCULO 119. Son atribuciones de los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal:

I. a II. ...;

III. Elegir, en caso de ausencias absolutas, al Presidente y al Secretario general del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, según los términos señalados en el artículo 164 de estos Estatutos;"

IV. a XXIII."

"ARTÍCULO 121. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal estarán integrados por:

- I. Un Presidente:
- II. Un Secretario General;
- III. Un Secretario de Organización;
- IV. Un Secretario de Acción Electoral;
- V: Un Secretario de Programa de Acción y Gestión Social;
- VI. Un Secretario de Administración y Finanzas;
- VII. Un Coordinador de Acción Legislativa; y
- VIII. Cada sector, el Organismo de Mujeres, la organización de jóvenes y el Movimiento Territorial contarán con un Coordinador dentro del Comité Directivo Estatal y del Distrito Federal, con las atribuciones y representatividad suficientes para su cabal funcionamiento.

En los estados con presencia de grupos étnicos, el Consejo Político correspondiente acordará la creación de una Secretaría de Asuntos Indígenas."

"ARTÍCULO 164 En el caso que exista una ausencia temporal justificada del presidente o del Secretario General, el secretario que corresponda, de acuerdo al orden de prelación prescrito en los artículos 84, 121 y 132 de estos Estatutos, ocupará el cargo.

...

En ausencia simultánea del Presidente y Secretario General, <u>los secretarios que correspondan, de acuerdo al orden de prelación</u> prescrito en los artículos 84, 121 y 132 de estos Estatutos, ocuparán los cargos y en un plazo de 60 días, convocarán al Consejo Político que corresponda para que proceda a realizar la elección del Presidente y el Secretario General sustitutos que deberán concluir el periodo estatutario correspondiente.

SEGUNDA: Por lo que hace al punto denominado A) VIOLACIÓN AL DERECHO DE MILITANTE, DE ACCEDER A CARGO DE DIRIGENCIA, DERIVADA DE LA ILEGAL CONVOCATORIA DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL A LA LX SESIÓN EXTRAORDINARIA." Del Escrito de Denuncia, cabe precisar:

- **1.-** Que tal y como se ha dado cuenta en el punto 3 de la consideración PRIMERA de este apartado, la Convocatoria se apegó a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 164 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.
- **2.-** Al celebrarse la elección del Presidente y Secretario General Sustitutos no se transgredió, ninguna de las garantías que consagra el artículo 57 de los Estatutos, de los miembros del Partido, ni los derechos que se consagran en el artículo 58, esto en virtud de que:

La igualdad partidaria, entendida como igualdad de oportunidades en igualdad de circunstancias, de conformidad con la fracción IV del artículo 57, opera solamente para ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones y responsabilidades que señalan las leyes y Documentos Básicos, así como los instrumentos normativos que señala el artículo 16 de los Estatutos. Lo anterior adminiculado a lo dispuesto por el artículo 58, fracción III, en donde se garantiza el derecho a los miembros del Partido para acceder a puestos de Dirigencia del Partido, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias; nos da pauta para afirmar que se necesita dar cumplimiento a las disposiciones

estatutarias, lo que se hizo para elegir al Presidente y Secretario General sustitutos.

Por otro lado, cabe comentar que el ahora Denunciante no puede argumentar que se le violaron sus derechos de militante de acceder a puestos de dirigencia del Partido en virtud de que éste no cumple con los requisitos que señala el artículo 151 para se Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal.

3.- Tal y como se desprende del oficio sin número, de fecha diez de marzo del dos mil cinco, suscrito por los CC. Arturo Martínez Legorreta y Enrique Riva Palacio Galicia, en su carácter de Presidente y Secretario, respectivamente, de la Comisión Estatal de Registro Partidario, en la fecha en que celebraron las Sesiones LIX y LX del Consejo Político Estatal el C. FERNANDO GABRIEL DE COSIO LOPEZ, no estaba registrado en el Registro Partidario Estatal y no contaba con su credencial que lo acreditaba como miembro activo del Partido, oficio que ofrezco como prueba en el presente asunto y el cual a continuación transcribo.

"Licenciado MARIO RUIZ DE CHAVEZ Y GARCIA. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA. PRESENTE. En relación a su petición de fecha 01 de marzo de 2005, mediante la cual solicita informe respecto del registro partidario de los C.C: FERNANDO GABRIEL DE COSIO LÓPEZ y MARTHA ESCOBAR AGUILAR, hago de su conocimiento que en los bancos de datos de la Subsecretaria de Información y Análisis de la Secretaria de Organización, NO SE CUENTA CON REGISTRO ALGUNO HASTA EL AÑO 2004; por lo que hace al Programa de Credencialización, se tiene constancia de la empresa responsable del programa en el sentido de que las personas descritas anteriormente, realizaron su trámite de credencialización el día 25 de febrero de 2005, en el modulo 25 que en la fecha descrita se encontraba instalado en el Comité Directivo Estatal. Con muestras de nuestra consideración mas distinguida. ATENTAMENTE. "DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL". LIC. ARTURO MARTÍNEZ LEGORRETA. PRESIDENTE. ENRIQUE RIVA PALACIO GALICIA, SECRETARIO"

TERCERA: En cuanto al apartado denominado "B) VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE NO REELECCIÓN DE DIRIGENTES", tal y como se dio cuenta en el apartado de antecedentes del presente Escrito y en los hechos marcados con los números de I al III, que solicito se me tengan por reproducidos como parte de esta consideración, no se da tal supuesto y para mayor precisión me permito hacer los siguientes comentarios:

- 1.- El C. ENRIQUE MARTÍNEZ ORTA FLORES, el 20 de septiembre de 1999, fue electo por el Consejo Político Estatal, como Secretario General del Comité Directivo Estatal, para cubrir el Periodo Estatutario de cuatro años que contemplaba el artículo 141, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II, del artículo 139 de los Estatutos reformados y aprobados en LA xiv Asamblea Nacional, celebrada del 1° al 3 de septiembre de 1990; concluyendo su periodo el 6 de febrero de 2000, cuando presentó su renuncia ante el Consejo Político Estatal.
- 2.- El Primer Periodo Estatutario, posterior al que fue electo el C. ENRIQUE MARTÍNEZ ORTA FLORES, como Secretario General. Inició el 6 de febrero de 2000, y concluyó el 30 de mayo de 2001, y en éste fungió el C. Enrique Mendoza Velázquez, como Secretario General, electo también por el Consejo Político Estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141, en relación con el 139, de los Estatutos aprobados en la XIV Asamblea Nacional.
- 3.- El Segundo Periodo Estatutario, posterior al que fue electo el C. ENRIQUE MARTÍNEZ ORTA FLORES, como Secretario General. Inició el día 30 de mayo de 2001, cuando el Consejo Político Estatal eligió como Presidente del Comité Directivo Estatal, a. C. Francisco Maldonado Ruiz y como Secretario General a Alfredo Gómez Sánchez, por un periodo estatutario de cuatro años, mismo que concluirá el día 30 de mayo de 2005, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 141, de los Estados aprobados en la XIV Asamblea Nacional.
- **4.-** Existió un Periodo Estatutario de Sustitución, posterior al que fue electo el C. ENRIQUE MARTÍNEZ ORTA FLORES, como Secretario General. Que inició el día 16 de mayo de 2002 y

concluyó el 18 de octubre de 2004 y en el cual fungió como Secretaria General sustituta, la C. Laura Puebla Vázquez.

- **5.-** El 18 de octubre de 2004, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, con fundamento en lo dispuesto en las fracciones II y IV, del artículo 86, de los Estatutos que rigen la vida interna de nuestro Instituto Político, así como en el Acuerdo de fecha 25 de mayo de 2002, aprobado por el Consejo Político Nacional, en su XLIII Sesión Ordinaria; nombró como Delegado Especial del CEN, en funciones de Secretario General al C. ENRIQUE MARTÍNEZ ORTA FLORES, Y NO FUE ELECTO.
- **6.-** Que el Pleno del Consejo Político Estatal, el 11 de febrero de 2005, eligió al C. ENRIQUE MARTINEZ ORTA FLORES como Secretario General Sustituto, del Comité Directivo Estatal, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 164, para concluir el período estatutario que inició el día 30 de mayo de 2001, cuando fue electo como Presidente del Comité Directivo Estatal, el C. Francisco Maldonado Ruiz y Alfredo Gómez Sánchez como Secretario General, mismo que concluirá el día 30 de mayo de 2005, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 163 de nuestros Estatutos vigentes.
- **7.-** Que el término reelecto a que hacía referencia el artículo 141 y al que hace referencia el 163, de los Estatutos vigentes, consiste en volver a elegir a la misma persona para el cargo de representación popular que está desempeñando y cuyo periodo va a terminar.

Jurídicamente significa la posibilidad que tiene el titular de un puesto de elección popular para contender otra vez por ese mismo cargo, cuando está por finalizar su ejercicio en el mismo. La reelección puede existir por omisión (no prohibida) o por disposición expresa de la ley. Asimismo, la reelección puede ser limitada o ilimitada, según exista o no un número determinado de reelecciones permitidas.

8.- Por ende, no se puede estar en el supuesto de reelección a que aludían los Estatutos cuando fue por primera ocasión electo el C. Enrique Martínez Orta Flores como Secretario General, que

contemplaban en su artículo 141, que "Los dirigentes nacionales y estatales, durarán en sus funciones cuatro años y los dirigentes municipales y selecciónales durarán en sus funciones tres años y no podrán ser reelectos o designados para el mismo cargo en el periodo siguiente" y los vigentes, que en su artículo 163 a la letra rezan "El Presidente y Secretario General electos de los comités Ejecutivo Nacional, directivos los estados y del Distrito Federal, durarán en su función cuatro años; los municipales, distritales o delegacionales, para el caso del Distrito Federal, y seccionales, durarán en su función tres años, sin posibilidad de ser reelectos en ningún caso." en virtud de que transcurrieron dos periodos estatutarios de elección y un periodo estatutario de sustitución entre una y otra ocasión en que fue electo.

9.- En el caso de que se pretenda aplicar el supuesto del artículo 163, de los Estatutos, con efectos retroactivos, se violaría el Principio Constitucional que consagra, "a ninguna ley se dará efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna".

Con el objeto de acreditar lo señalado en el cuerpo del presente Escrito, ofrezco a nombre del Partido Revolucionario Institucional las siguientes pruebas que solicito sean admitidas y valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los Principios Rectores de la Función Electoral Federal:

PRUEBAS

...

PRIMERO.- Reconocer la personería que acredito y el Interés Jurídico en la causa, derivado de un Derecho incompatible con el que pretende el actor.

SEGUNDO.- Admitir el Escrito en donde se manifiesta lo que conforme a derecho conviene al Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO.-Emitir una Resolución que deseche de plano la Denuncia, indicada al rubro.

CUARTO.- En caso de que ésta Secretaria General del Instituto Federal Electoral, decida entrar al estudio del fondo de la Denuncia, considere todos los elementos que se aportan mediante el presente Escrito, y en su momento dicte resolución favorable al Partido Revolucionario Institucional.

"

Anexando como pruebas las siguientes:

- 1. Copias certificadas de los escritos de fecha dieciocho de marzo de dos mil cinco, dirigido al C. Luis Vega Aguilar, Secretario de Administración y Finanzas, del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, signado por los CC. Fernando Gabriel Cosío López y Martha Escobar Aguilar, mediante el cual solicitaron se les otorgaran los recibos de apoyo económico en referencia a los cargos de Delegados de circunscripción.
- 2. Copias certificadas de los escritos de fecha veintiuno de marzo de dos mil cinco, dirigidos al C. Mario Ruiz de Chávez y García, Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, signado por el C. Luis Vega Aguilar, Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal, mediante el cual informó que en los archivos de esa secretaría no existe documento y/o antecedente respecto de lo solicitado en los escritos señalados en el párrafo anterior.
- 3. Copias certificadas del escrito de fecho diez de marzo de dos mil cinco, dirigido al C. Mario Ruiz de Chávez y García, Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, signado por los CC. Arturo Martínez Legorreta y Enrique Riva Palacio Galicia, Presidente y Secretario de la Comisión Estatal de Registro Partidario, respectivamente, mediante el cual informó que en los bancos de datos de la Subsecretaria de Información y Análisis de la Secretaría de Organización, no se cuenta con registro alguno hasta el año dos mil cuatro, y por lo que hace al programa de credencialización se tiene constancia de la empresa responsable del programa en el sentido que los CC. Martha Escobar Aguilar y Fernando Cosío López, realizaron su trámite de credencialización el día veinticinco de febrero de dos mil cinco.

VII. Mediante acuerdo de fecha seis de junio de dos mil cinco, dictado en los autos del expediente JGE/QFGCL/CG/004/2005, se tuvo por recibido el escrito de contestación al emplazamiento de la queja identificada con el número citado, de

fecha treinta de mayo del presente año, reseñado en el resultando anterior, ordenando reservarse para su acuerdo una vez que existiese pronunciamiento relativo a la acumulación de los expedientes.

VIII. Mediante acuerdo de fecha seis de junio de dos mil cinco, dictado dentro de los autos del expediente JGE/QMEA/CG/003/2005, se tuvo por recibido el escrito de fecha treinta de mayo de dos mil cinco, mediante el cual se dio contestación al emplazamiento ordenado por esta autoridad por acuerdo de fecha veintitrés de mayo del mismo año, así como decretar la acumulación del expediente JGE/QFGCL/CG/004/2005 al diverso JGE/QMEA/CG/003/2005. Asimismo se ordenó requerir al denunciado a fin de que aportara los elementos con los que cuente para afirmar que los quejosos no tenían acreditada su militancia al partido cuando se dio el supuesto acto conculcatorio de la normatividad electoral federal.

- **IX.** Con fecha diez de junio de dos mil cinco, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, el acuerdo referido en el resultando que antecede.
- **X.** Con fecha quince de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito de la misma fecha, suscrito por el Lic. Rafael Ortiz Ruiz, entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual da repuesta al requerimiento formulado por esta autoridad por acuerdo de fecha seis del mismo mes y año, anexando la documentación siguiente:
 - 1. Escritos de fecha catorce de junio de dos mil cinco, dirigidos a la Mtra. María del Carmen Alanis Figueroa, entonces Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, signados por los CC. Arturo Martínez Legorreta y Enrique Riva Palacio Galicia, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Comisión de Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, mediante los cuales informan que en los archivos del Registro Partidario Estatal y del Municipio de Naucalpan de Juárez, así como en el banco de datos de la Subsecretaria de Información y Análisis de la Secretaría de Organización, no se cuenta con registro alguno hasta el mes de enero de dos mil cinco, a nombre de los CC. Martha Escobar Aguilar y Fernando de Cosio López; en relación con el programa de credencialización la empresa responsable

señaló que el trámite fue realizado el día veinticinco de febrero de dos mil cinco.

- 2. Escrito de fecha catorce de junio de dos mil cinco, dirigido a Mtra. María del Carmen Alanis Figueroa, entonces Secretaria de la Junta General Ejecutiva, signado por el C. Julio César Vanegas Guzmán, Secretario General de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, en el que informa que no se tiene registro alguno de que la C. Martha Escobar Aguilar, esté afiliada a esta organización o a alguna de sus Organizaciones adherentes en los diferentes municipios de la entidad, ni tampoco de que haya sido Delegada de la Asamblea Estatal Extraordinaria de la organización, ni que se tenga registrada a nivel estatal o municipal ninguna organización adherente denominada "Unión de Colonos de Altamira" de la que supuestamente es o fue Secretaria General, y de que el C. Mario Goinz Amaro haya fungido como Secretario Ejecutivo del Sector en el Municipio de Naucalpan de Juárez.
- 3. Escrito dirigido a la Mtra. María del Carmen Alanis Figueroa, de fecha catorce de junio de dos mil cinco, entonces Secretaria de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, signado por el C. David Parra Sánchez, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Naucalpan de Juárez, México, mediante el cual informa que no existe en los archivos de dicho Comité, antecedente alguno de que la C. Martha Escobar Aguilar, haya sido invitada y mucho menos haya participado como delegada a la Primera Asamblea Municipal Extraordinaria; que no existe antecedente, afiliación o registro alguno de la misma y que la papelería en la que se imprimió la citada invitación, es la que utilizaba el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y no la que se utilizaba en aquel entonces en el Comité Municipal.
- 4. Escrito dirigido a la Mtra. María del Carmen Alanis Figueroa, de fecha catorce de junio de dos mil cinco, entonces Secretaria de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, signado por el C. David Parra Sánchez, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Naucalpan de Juárez, México, mediante el cual informa que no existe en los archivos de dicho Comité, antecedente alguno de que el C. Fernando Cosío López haya sido invitado y mucho menos haya participado como delegado a la Primera Asamblea Municipal Extraordinaria, o que haya participado como "Coordinador Jurídico de la Presidencia", cargo que no ha existido en

ese Comité; que no existe antecedente, afiliación o registro alguno del mismo y que la papelería en la que se imprimió la citada invitación, es la que utilizaba el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y no la que se utilizaba en aquel entonces en el Comité Municipal.

- 5. Escritos de fecha trece de junio de dos mil cinco, dirigidos a la Mtra. María del Carmen Alanis Figueroa, entonces Secretaria de la Junta General Ejecutiva, signados por el C. Luis Vega Aguilar, Secretario de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, en los cuales informa que en los archivos de su Secretaría no existe documento y/o antecedente alguno respecto de lo solicitado por los CC. Martha Escobar Aguilar y Fernando Cosío López, en su escrito de fecha dieciocho de marzo de dos mil cinco.
- 6. Escritos de fecha trece de junio de dos mil cinco, dirigidos a la Mtra. María del Carmen Alanis Figueroa, entonces Secretaria de la Junta General Ejecutiva, signados por el C. Franco Ulises Flores Galván, Presidente del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C. del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, mediante los cuales informan que las constancias de participación en el curso de Formación Política que exhiben los quejosos, no corresponden a las fechas en las que se impartió el mismo, ya que éste fue impartido durante el mes de junio de dos mil tres y no el once de febrero de dos mil cuatro, como lo refieren las constancias y que además no aparecen en los libros de registros de asistencia de los cursos impartidos por el instituto que preside. Asimismo, señala que los documentos presentan inconsistencias en el logotipo de ICADEP, ya que fue utilizado por el instituto a partir del treinta de junio de dos mil cuatro, fecha en que el Instituto Nacional de Derechos de Autor autorizó su uso, por lo cual no pudo haberse emitido una constancia con el nuevo logotipo de ICADEP, antes de esa fecha.
- 7. Copia simple de un título de registro de marca, de fecha ocho de octubre de dos mil cuatro, a nombre de "Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, Filial Estado de México, A.C., con fecha de presentación del veinte de agosto de dos mil cuatro, y fecha de inicio de uso veinte de junio de dos mil cuatro, signado por la Licenciada Patricia Eguia Pérez, Coordinadora Departamental de Examen de Marcas 'C'.

XI. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil cinco, notificado a las partes el día veintitrés del mismo mes y año, se tuvo por recibido el escrito relacionado en el resultando anterior, y se ordenó dar vista a las partes para que en un término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniese.

XII. Con fecha treinta de junio de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de la misma fecha, signado por el Lic. Rafael Ortiz Ruiz, entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual se dio respuesta a la vista ordenada en el acuerdo referido en el párrafo que antecede.

XIII. Mediante proveído de fecha dieciocho de abril de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis.

XV. Por oficio número SE/3179/06 de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XVI. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día seis de noviembre de dos mil seis, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Titulo Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha diez de noviembre de dos mil seis, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.
- **2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- **3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

- **4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- **5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- **6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- **7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el Partido Revolucionario Institucional pretende hacer valer como causales de improcedencia, las que se sintetizan a continuación:

- a) La contemplada en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de la materia, pues en opinión del denunciado, las pretensiones centrales de los quejosos son frívolas, es decir, pueriles y ligeras, ya que carecen de elementos convincentes para presumir la veracidad de los acontecimientos narrados en el escrito inicial.
- b) La contenida en el artículo 15, párrafo 2, inciso b) del Reglamento de la materia, en virtud de que considera que los hoy denunciados no acreditan su interés jurídico para promover el presente procedimiento.
- c) La señalada en el inciso e), párrafo 2 del artículo 15 del reglamento de la materia, en relación a que los quejosos no señalan hechos u omisiones que constituyan violaciones a lo dispuesto por el código comicial federal.

En primer término, se procede a realizar el análisis de la **causal de improcedencia sintetizada en el inciso a)** que antecede, relativa a que los hechos denunciados por los hoy quejosos resultan frívolos, es decir, intrascendentes, superficiales o ligeros, toda vez que de sus argumentos no se deriva alguna aplicación incorrecta de la normatividad interna del partido denunciado, o bien de la normatividad federal electoral, misma que esta autoridad estimainfundada, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación:

En este tenor, resulta atinente señalar que las quejas o denuncias que se presenten ante esta autoridad deben cumplir con determinados requisitos que posibiliten su procedencia y permitan a esta autoridad desplegar su facultad investigadora y sancionadora.

Al respecto, conviene tener presente lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de la materia, mismo que a letra señala:

"Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoriamente improcedente cuando:

...

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros..."

De la disposición legal transcrita se desprende que para la queja sea procedente, los hechos sobre los que verse la misma deben ser objetivos, es decir, ajenos a cualquier apreciación subjetiva que no constituya una violación a la normatividad electoral.

Abundando sobre el particular, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

"Frívolo.- (del lat. Frivolus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. Il 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. Il 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual."

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

"RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. "Frívolo", desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso. ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos."

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por los CC. Martha Escobar Aguilar y Fernando Gabriel Cosío López, no puede estimarse intrascendente y superficial, toda vez que plantea determinadas conductas y hechos supuestamente realizados por los órganos internos de impartición de justicia del partido denunciado que podrían llegar a constituir una posible violación a las normas que rigen la vida interna de un partido político e inclusive de la legislación federal electoral, cuya posible actualización faculta a esta autoridad electoral para que despliegue su facultad investigadora y sancionadora.

Asimismo, los quejosos aportaron diversas pruebas que constituyen indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, mismos que serán sujetos a la valoración de este órgano resolutor, permitiéndole conocer o no la vinculación del Partido Revolucionario Institucional con la conducta denunciada en su contra por el quejoso.

Además, la queja contiene la narración expresa y clara de los hechos en que se basa y ofrece pruebas relacionadas con los hechos denunciados, tal y como lo establece el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracciones V y VI, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

"Artículo 10

- 1.- La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.
- a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 (...)

- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y
- VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente... "

En cuanto a las pruebas el Reglamento establece:

"Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente."

"Artículo 27

- 1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:
- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Pericial Contable;
- e) Presuncional legal y humana, y
- f) Instrumental de actuaciones.

(...)"

En virtud de lo anterior, y siendo que la queja y las pruebas aportadas cumplen con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la primera causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.

En segundo término, corresponde a esta autoridad entrar al estudio de **la causal** de improcedencia sintetizada en el inciso b) del presente apartado, relativa a la falta de interés jurídico en los denunciantes para incoar el presente procedimiento, toda vez que no acreditan una posible violación a su esfera jurídica o a la normatividad interna del partido denunciado, además de que no están legitimados para la defensa colectiva de los demás militantes de dicho instituto, misma que esta autoridad considera infundada, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación:

En este sentido, debemos tener presente que las quejas o denuncias que se presenten ante esta autoridad deben cumplir con determinados requisitos de procedibilidad para entrar al estudio del fondo de las mismas y en su caso imponer la sanción que en derecho corresponda.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 15, párrafo 2, inciso b) del reglamento de la materia, mismo que a la letra establece:

"Artículo 15

. . .

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

..

b)Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia a éstos o su interés jurídico.

..."

Como podemos apreciar, el ordenamiento de mérito exige que cuando los hechos materia de la queja o denuncia versen sobre violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso debe acreditar su pertenencia a dicho instituto o bien su interés jurídico.

En el caso que nos ocupa, el partido denunciado aduce que los hoy quejosos no acreditan la conculcación de su esfera jurídica o bien una violación a la normatividad interna de dicho partido, en virtud de que al momento de realizarse las elecciones internas para nombrar a la dirigencia estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, no poseían la calidad de militantes, máxime que las mismas tuvieron verificativo con total apego a la normatividad antes aludida.

En este tenor, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, ya que del análisis integral a los hechos materia de la presente queja y de las constancias que obran en autos, se advierte una posible violación a la normatividad interna del partido denunciado al momento de que su órgano interno de impartición de justicia, Comisión Nacional de Justicia Partidaria, emitió la resolución recaída al recurso de revisión interpuesto por los hoy quejosos, aun cuando éstos no tuviesen el carácter de militantes.

Bajo esta premisa, este órgano resolutor colige que toda vez que los denunciantes pudieron ser afectados por una resolución emitida al amparo de la normatividad interna que rige el actuar del instituto político denunciado, se acredita fehacientemente su interés para la procedencia de la presente queja, en virtud de que se demuestra la posible conculcación de su esfera jurídica a través de la aplicación de los ordenamientos propios llevada a cabo por la parte denunciada en la resolución de mérito.

Así las cosas, al existir una posible violación a las reglas internas del Partido Revolucionario Institucional, a través de la emisión de una resolución fundada en dichos ordenamientos, que pudo haber vulnerado la esfera jurídica de los impetrantes, se demuestra su interés jurídico para reclamar la conculcación de sus derechos presuntamente violados, encontrándose legitimados activamente para la instauración del presente procedimiento.

No obstante lo anterior, conviene decir que esta autoridad no prejuzga sobre una conculcación directa de los derechos políticos de los hoy denunciantes, sino que advierte el interés de los mismos para demandar hechos en los que pudiese existir una afección de los mismos mediante la resolución a un procedimiento basado en normas que rigen la vida interna del partido denunciado.

Por otra parte, respecto de los argumentos vertidos por el denunciado relativos a que los promoventes no se encuentran facultados para defender a todos aquellos militantes a quienes les pudiese causar un agravio un acto o una resolución partidaria, esta autoridad estima que dicha argumentación resulta inatendible, en virtud de que del análisis realizado al escrito de queja se advierte que los hoy quejosos pretenden sólo hacer valer actos que directamente pudieron haber conculcado sus derechos político-electorales, sin pretender hacer valer violaciones a terceras personas.

En mérito de lo antes esgrimido, este órgano resolutor considera infundada la causal de improcedencia en estudio que pretende hacer valer el instituto político denunciado.

En relación con la tercera **causal de improcedencia sintetizada en el inciso c)** del presente capítulo, relativa a que los quejosos no señalan hechos u omisiones que constituyan una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que versa exclusivamente sobre la presunta violación de sus

derechos políticos-electorales, esta autoridad considera que es infundada en razón de lo siguiente:

Bajo esta premisa, como una cuestión previa, conviene recordar que el Consejo General de este Instituto es competente para conocer de las violaciones a la normatividad electoral cometidas por los partidos políticos, teniendo la facultad, en su caso, de imponer la sanción correspondiente.

Así tenemos que, para la instauración de un procedimiento como el que nos ocupa derivado de una queja por una presunta infracción de la legislación electoral, se debe cumplir con determinados requisitos, cuya falta dará lugar a la improcedencia de la queja.

Sobre este particular, es menester tener presente el contenido del artículo 15, párrafo 2, inciso e) del reglamento de la materia, que establece lo siguiente

"Artículo 15

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y

..."

Como podemos observar, otro de los requisitos que se debe satisfacer para la procedencia de las quejas o denuncias se traduce en la exigencia de que los actos y hechos que sean puestos en conocimiento de esta autoridad constituyan una violación a la normatividad federal electoral.

En el caso que nos ocupa, el denunciado refiere que los hechos narrados por los hoy quejosos se refieren a la violación de diversas normas estatutarias, sin que expongan alguna violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que en caso de actualizarse una violación a los

estatutos, necesariamente implicaría una transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis al escrito de queja se advierte una presunta violación a las normas estatutarias que regulan el procedimiento para la elección de los dirigentes a nivel estatal del partido denunciado, hechos que en la especie pueden implicar el incumplimiento de las normas electorales federales, en virtud de que los partidos políticos se encuentran obligados a cumplir las normas del código electoral federal y conducir sus actividades dentro de los cauces legales, entre las que se encuentra el cumplir con sus normas estatutarias.

El razonamiento que antecede encuentra su apoyo en la siguiente tesis relevante, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"ESTATUTOS DE LOS **PARTIDOS** POLÍTICOS. VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.—De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al

respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—28 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 41-42, Sala Superior, tesis S3EL 009/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 562-564.

Como podemos apreciar, de la tesis transcrita se desprende que cuando un partido político conculca sus disposiciones estatutarias, necesariamente implica la violación de las normas electorales, en virtud de que los institutos políticos se encuentran obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales establecidos en las normas de cualquier índole, así como en lo dispuesto en el código federal electoral, ordenamiento de donde emanan disposiciones intrínsecamente vinculadas con las normas estatutarias, de ahí que ante su incumplimiento se transgreda también la normatividad electoral federal.

En esta tesitura, ante el posible incumplimiento de una norma estatutaria vinculada con la normatividad federal electoral, es indubitable que el Instituto Federal Electoral está facultado para conocer de las infracciones por el incumplimiento de sus deberes en ese sentido.

A mayor abundamiento, respecto de la afirmación hecha valer en vía de excepción por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad electoral federal, es de hacer notar que, contrario a lo afirmado por el denunciado, los hechos materia de la presente queja sí pueden constituir una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que como ya se mencionó anteriormente, versan sobre presuntas violaciones a lo dispuesto por el artículo 38 del código electoral federal, lo que en todo momento de conformidad a lo establecido en el artículo 270 del mismo ordenamiento puede ser estudiado por esta autoridad si existen los indicios suficientes para ello.

El razonamiento antes expuesto guarda consistencia con la siguiente tesis relevante, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD.—Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la

aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no. v si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina. con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.— Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Sala Superior, tesis S3EL 117/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 654."

Por lo anteriormente expuesto, resulta inatendible la tercera causal de improcedencia hecha valer por el partido denunciado.

8.- Que desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por el partido denunciado, procede realizar el estudio del fondo del asunto para lo cual conviene, en primer término, formular como una cuestión previa, las siguientes consideraciones de orden general relativas a las obligaciones de los partidos políticos:

En este sentido, es menester recordar que partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Bajo esta tesitura, los partidos políticos se encuentran inmersos en una relación jurídica en la que son sujetos de derechos y obligaciones, exigencias legales que deben ser observadas en todo momento, en atención a su naturaleza pública y a la importancia que reviste su función política, como entes responsables de hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.

Asimismo, es importante precisar que el Consejo General de este Instituto es competente para conocer de las violaciones a la normatividad electoral cometidas por los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores, teniendo la facultad, en su caso, de imponer la sanción correspondiente.

Así tenemos que, el artículo 38, párrafo 1, inicios a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece algunas de las obligaciones a que se encuentran sujetos los partidos políticos y que deben ser vigiladas por esta autoridad electoral, mismas que a la letra establecen:

"Artículo 38

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios:

...

Con base en los dispositivos legales antes transcritos, se desprende en primer término la obligación de los partidos políticos nacionales de realizar sus

actividades dentro de los cauces legales, esto es, que todo partido político posee la obligación de conducirse de conformidad a las leyes vigentes en los Estados Unidos Mexicanos, así como por todas las normas que emanen de los diversos poderes que forman el estado mexicano.

Dentro del cúmulo de obligaciones a que se encuentran sujetos los partidos políticos, se encuentra la relativa a observar sus normas estatutarias, así como a vigilar el correcto desempeño de sus órganos internos previstos por dicha normatividad interna.

Así las cosas, la autoridad electoral cuenta con las atribuciones para vigilar que los procesos de selección internos de los partidos políticos previstos en sus normas estatuarias, se desarrollen con total apego a dichas reglas internas, así como el funcionamiento efectivo de sus órganos internos de control y disciplina.

Sobre este particular, conviene tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la siguiente tesis relevante:

"ELECCIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE ATRIBUCIONES PARA CONOCER DE INFRACCIONES A LOS ESTATUTOS E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS.— De acuerdo con lo que se prescribe en los artículos 27, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso e); 82, párrafo 1, incisos w) y z); 269, párrafo 2, inciso a), y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando un ciudadano presenta una queja o denuncia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones para vigilar la aplicación de las bases de las convocatorias que los partidos políticos emiten en sus comicios internos y otras disposiciones estatutarias o internas. En efecto, el referido Consejo General tiene atribuciones para conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones respectivas, más si se considera que, dentro de la categoría jurídica de infracciones, así como de faltas o irregularidades electorales, tratándose de los partidos políticos, caben las conductas que estén tipificadas en la ley y se realicen por los partidos políticos. independientemente de

responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, las cuales se traducen en el incumplimiento, contravención o violación de lo dispuesto en alguna disposición legal, o bien, derivada de los acuerdos o resoluciones del Instituto Federal Electoral. De esta manera, si en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del código electoral federal se establece que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando incumplan las obligaciones previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que en el inciso e) del párrafo 1 de este último numeral, a su vez, se determina que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen los estatutos para la postulación de candidatos, entonces, resulta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sí tiene atribuciones para conocer de las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones legales del partido político y, en esa medida, con la suficiente cobertura legal, cuando se infracciones por la inobservancia actualicen tales disposiciones estatutarias relativas a los procedimientos para la postulación de candidatos. Lo anterior es aplicable aún en los casos en que los partidos políticos prevean las normas explícitas y específicas para la postulación democrática de sus candidatos en una disposición partidaria distinta y complementaria de los estatutos, en virtud de que materialmente deben considerarse como parte integrante de los propios estatutos, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del Código Electoral Federal, independientemente de que en formalmente llamados estatutos sólo se establezcan reglas genéricas, ya que una conclusión diversa de lo que aquí se razona permitiría la clara elusión de obligaciones legales, como la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso e), del ordenamiento legal de referencia, lo cual resulta inadmisible.

Recurso de apelación. SUP-RAP-033/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—1o. de septiembre de 2000.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 407."

Del anterior criterio jurisprudencial se desprende que el Consejo General de este Instituto se encuentra investido con atribuciones para vigilar que el desarrollo de los procedimientos internos que lleven a cabo los partidos políticos cumpla con sus disposiciones estatutarias o internas y, en su caso, imponer las sanciones respectivas

En adición a lo antes expuesto, sirve de sustento la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación titulada "MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD", en la que señala que las instancias partidistas para dirimir conflictos o hacer valer los derechos de los militantes o afiliados a un partido político nacional, deben ser eficaces al momento de sustanciar los procedimientos que ante ellas se interpongan, de lo contrario, se actualiza la excepción para acudir per saltum ya sea ante el órgano jurisdiccional o la autoridad electoral, ya que, al no cumplir el órgano interno con las normas previstas en sus estatutos y reglamentos, incumple con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso f) del código de la materia, vulnerándose con ello la garantía de seguridad jurídica por parte de dichos entes políticos.

Es de destacar que, cuando el Instituto Federal Electoral declara la constitucionalidad de los documentos básicos de un partido político, está declarando la constitucionalidad que sus normas internas poseen para autodeterminarse y regirse. Una vez que dichas disposiciones son infringidas al interior de dicho ente político no se cumple con la esfera de legalidad prevista por las mismas, generando un estado de indefensión entre sus militantes en virtud de que el partido político no cumplió con los documentos base de su creación.

Es por esa razón que el Instituto Federal Electoral posee la facultad de revisar los actos, acuerdos o resoluciones emitidas por los partidos políticos nacionales, a efecto de determinar que no contravengan la normatividad electoral federal, vigilando en todo momento que todos y cada uno se apeguen a las disposiciones que su propia normatividad interna prevé.

Ahora bien, cuando los partidos políticos cumplen a cabalidad con sus normas internas, mismas que como ya se señaló, ya fueron declaradas

constitucionalmente válidas por este órgano electoral, esta autoridad tiene la obligación de respetar sus determinaciones siguiendo el principio de mínima intervención que debe imperar en la relación entre el órgano administrativo electoral y dichos entes políticos.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, corresponde a esta autoridad realizar el análisis de los hechos planteados por los quejosos, los cuales pueden ser sintéticamente expuestos como sigue:

- A) Violaciones a la normatividad interna dentro del proceso de designación de la Dirigencia Sustituta del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México.
- **B)** La ilegalidad de la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, al resolver la falta de personería para impugnar dicho acto, en virtud de que no poseían la calidad de militantes.
- C) La ilegalidad de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en la que se declaró que los hoy quejosos carecían de interés jurídico para reclamar actos por la posible violación a las normas que rigen la vida interna del partido denunciado relacionadas con el procedimiento de selección de sus candidatos a cargos de dirección dentro del mismo.

En esta tesitura, conviene destacar que los hechos contenidos en los incisos A) y B) precedentes, no constituyen materia de estudio en el presente procedimiento, toda vez que ya existió un pronunciamiento por parte del órgano interno partidista competente para resolver sobre los mismos, razón por la que esta autoridad atendiendo al principio de no intervención en la vida interna de los partidos políticos, únicamente entrará al estudio de las presuntas violaciones de que adolece la resolución emitida por el órgano nacional interno de impartición de justicia, en ejercicio de la atribución para vigilar la aplicación de las bases de las convocatorias que los partidos políticos emiten en sus comicios internos y otras disposiciones estatutarias o internas.

Así, tenemos que la litis del presente procedimiento se traduce en posibles violaciones atribuibles a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en la emisión de su resolución de fecha ocho de abril

de dos mil cinco, recaída a los recursos de revisión interpuestos por los hoy quejosos en contra de múltiples irregularidades supuestamente acaecidas durante la celebración de la elección interna del Comité Directivo Estatal del partido denunciado en el Estado de México, celebradas el once de febrero de dos mil cinco.

En ese entendido, se procede a analizar el contenido de la resolución de fecha ocho de abril de dos mil cinco emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional recaída a los recursos de revisión interpuestos por los CC. Fernando Gabriel Cosío López y Martha Escobar Aguilar en contra de la resolución de fecha diez de marzo de dos mil cinco, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del mencionado partido.

Sobre este particular, conviene tener presente las consideraciones de hecho y de derecho en que el órgano nacional de impartición de justicia del partido denunciado sustentó la resolución de fecha ocho de abril de dos mil cinco, misma que en la parte conducente estableció lo siguiente:

"...En razón de lo anterior, y toda vez que los actores no manifiestan cómo les afectan en lo particular en sus derechos como miembros del Partido para acceder a puestos de dirigencia del Partido, toda vez que no acreditan que son titulares de un derecho para acceder al cargo de Presidente y Secretario General estatales sustituto por no acreditar que tienen los cargos partidistas exigidos por los Estatutos de acuerdo al orden de prelación establecido en su artículo 164 que les permitiría ocupar dichos cargos, o bien que no acreditan la calidad de miembros del Consejo Político Estatal y no fuesen convocados para elegir al Presidente y Secretario General estatales sustitutos; y no se afectan sus derechos para poder acceder a un cargo de dirigencia partidista, no se acredita en forma fehaciente su interés jurídico con el que acuden a estas instancias partidistas, por lo tanto debe tenerse por improcedente el presente Recurso de Revisión..."

Como podemos apreciar, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria dentro del fallo en comento, declaró improcedentes los recursos de revisión interpuestos por los hoy quejosos en virtud de que consideró que no tenían acreditado su interés jurídico para reclamar actos en los que no se afectaban sus derechos para poder acceder a un cargo de dirigencia partidista.

Para arribar a la anterior conclusión, el órgano de impartición de justicia interno estimó que los hoy quejosos al interponer el recurso de revisión de referencia, no presentaron pruebas, ni se ostentaron como miembros del Consejo Político Estatal, sino únicamente presentaron una credencial expedida por la Comisión Estatal de Registro Partidario, por lo que no existían elementos de convicción que permitieran desprender que efectivamente los CC. Fernando Gabriel Cosío López y Martha Escobar Aguilar, cumplían con los extremos previstos en el artículo 164 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional para cumplir con el orden de prelación para ocupar un puesto directivo, precepto que a la letra señala:

"Artículo 164. En el caso que exista una ausencia temporal justificada del Presidente o del Secretario General, el secretario que corresponda, de acuerdo al orden de prelación prescrito en los artículos 84, 121 y 132 de estos Estatutos, ocupará el cargo.

En ausencia definitiva del Presidente, el cargo lo ocupará el Secretario General, quien convocará a elección en un plazo de 60 días al Consejo Político que corresponda, para que proceda a realizar la elección del Presidente sustituto que deberá concluir el período estatutario correspondiente.

En ausencia definitiva del Secretario General, el cargo lo ocupará el secretario que corresponda, de acuerdo al orden de prelación prescrito en los artículos 84, 121 y 132, de estos Estatutos, y el Presidente convocará en un plazo máximo de 60 días al Consejo Político correspondiente, para que proceda a realizar la elección del Secretario General sustituto que deberá concluir el período estatutario respectivo.

En ausencia simultánea del Presidente y Secretario General, los secretarios que correspondan, de acuerdo al orden de prelación prescrito en los artículos 84, 121 y 132 de estos Estatutos ocuparán los cargos y en un plazo de 60 días convocarán al Consejo Político que corresponda para que proceda a realizar la elección del Presidente y el Secretario General sustitutos que deberán concluir el período estatutario correspondiente."

Con base en el artículo antes trascrito, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria determinó que el procedimiento de selección de los dirigentes del Comité Directivo Estatal se realizó dando cumplimiento a las formalidades esenciales del

procedimiento, estableciendo en la parte considerativa de la resolución de mérito lo siguiente:

"... al producirse la ausencia simultánea del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal y ocuparse las vacantes por la prelación establecida en la norma estatutaria, se convocaron a los Consejeros Políticos dentro del plazo establecido estatutariamente, es decir sin excederse de los sesenta días que están determinados, con la finalidad de reunirse como órgano colegiado electoral y elegir al Presidente y Secretario Estatal, actuación que es símil a los casos de ausencia de Presidente de la República, contenida en el artículo 84 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se convoca a los miembros del Congreso para constituirse en colegio electoral y elegir al presidente sustituto...

...En el caso que nos ocupa el método de elección es por una asamblea de consejeros políticos que se realiza por una ausencia simultánea del Presidente y Secretario General del respectivo Comité, procediendo estos consejeros a realizar la elección de dichos cargos, para que los sustitutos concluyan el periodo estatutario correspondiente.

En esencia los promoventes no se ostentan como miembros de ese cuerpo colegiado, ya que solamente presentan una credencial expedida por la Comisión Estatal de Registro Partidario el día veinticinco de febrero del año en curso documento que los acredita como miembros del Partido Revolucionario Institucional, y por lo tanto, no cuentan con la calidad de consejeros políticos y por ende, con el interés jurídico directo de ser convocados a dicho acto; o bien, que como Secretarios de Organización, Acción Electoral, de Acción y Gestión Social, Administración y Finanzas, coordinadores de acción legislativa o de sectores y organismo especializados partidarios en el Comité Directivo Estatal del Partido en el Estado de México, sin conculcarse sus derechos como miembros del partido de votar y participar en procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos, toda vez que los actores no acreditan el derecho dentro del orden previsto en la prelación del artículo 164 para ser electos como presidente o secretario general por este escalafón; ya que el procedimiento de

elección de Presidente y Secretario General sustitutos ante las ausencias de los originalmente electos se trata de una situación extraordinaria y que encomienda su respectiva elección al Consejo Político del nivel que corresponda. Tampoco se conculca sus derechos a ser electos candidatos en un proceso de elección de dirigentes, ya que, como se ha mencionado, el procedimiento en comento no se trata de un procedimiento abierto en general a la militancia, sino se trata de una elección extraordinaria para suplir la ausencia de Presidente y Secretario General y elegir por medio del consejo político a sus sustitutos..."

De conformidad con las consideraciones ante transcritas, el órgano disciplinario nacional del partido denunciado estimó que toda vez que los inconformes no revestían la calidad de funcionarios elegibles para ocupar la Presidencia o Secretaría General vacantes, ni tampoco la de consejeros políticos para formar parte del Consejo Político, erigido como órgano colegiado electoral facultado para elegir a los nuevos dirigentes, por tanto, no contaban con el interés jurídico directo para ocupar el cargo directivo, o bien, en su caso, si así lo decidía ese órgano, ser elegidos para ocupar dichos encargos directivos a nivel estatal.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 81, fracción I del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de dicho partido determinó declarar improcedente la reclamación interpuesta por los quejosos en atención a que no se afectaba su interés jurídico al no ser titulares de un derecho que les permitiese formar parte del órgano electoral o acceder al cargo a nivel directivo, precepto que a la letra señala:

"Artículo 81.- Las controversias previstas en este Reglamento serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

I. No afecten el interés jurídico, en lo general, y partidario, en lo particular, del promovente..."

De la anterior disposición legal, se desprende que para la procedencia de una controversia ante los órganos internos de impartición de justicia del partido denunciado, es necesario que el promovente acredite una posible vulneración de su interés jurídico, y en lo particular al partidario, requisitos sin los cuales se puede instaurar un determinado procedimiento.

En tales circunstancias, de conformidad con las argumentaciones de hecho y de derecho antes expuestos, el multicitado órgano disciplinario consideró que toda vez que los quejosos no demostraron su calidad de funcionarios susceptibles de ser elegidos a los cargos directivos, o bien, la de consejeros políticos para formar parte del órgano electoral facultado para nombrar a los nuevos dirigentes, y en su caso, si así lo decidía ese órgano, acceder a dicho puesto directivo, y por tanto, al no acreditar la conculcación de un derecho, su inconformidad debería ser desechada al no demostrarse la afección de su interés jurídico.

Ahora bien, una vez descrito el contenido de la resolución sujeta a valoración, la autoridad de conocimiento estima que el motivo de inconformidad de que se duelen los impetrantes respecto de la presunta ilegalidad de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional por la posible violación a las normas que rigen la vida interna del partido denunciado relacionadas con el procedimiento de elección de sus dirigentes partidistas a nivel estatal, es **infundado** en razón de las siguientes consideraciones.

En primer término, resulta atinente señalar que las Comisiones de Justicia Nacional y Estatales del Partido Revolucionario Institucional son los órganos internos competentes para solucionar los procedimientos incoados por los militantes en razón de un acto o resolución que estimen les cause algún agravio, tal como lo señala el artículo 25 del multicitado reglamento interno, mismo que a la letra refiere:

"Artículo 25.- Los militantes que estimen les cause agravio los actos o resoluciones dictados por los órganos del Partido, podrán promover ante la Comisión de Justicia Partidaria competente, el procedimiento de inconformidad."

En este sentido, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria es el órgano de control interno del Partido Revolucionario Institucional que posee facultades para conocer en segunda instancia mediante la interposición del juicio de revisión de las resoluciones de los recursos de inconformidad presentados ante las Comisiones Estatales en contra de los acuerdos o resoluciones emitidos por los órganos internos del partido, de conformidad a lo establecido en el artículo 19 del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatal y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 19.- La Comisión Nacional, es competente para:

...

X) Conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión que se promuevan en segunda instancia, sobre las resoluciones que dicten en el ámbito de su competencia las comisiones estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria;

..."

De conformidad con los preceptos legales antes referidos se obtiene que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria será la autoridad competente para resolver los recursos que se interpongan en contra de las Comisiones Estatales; por tanto es el órgano de impartición de justicia interno al que se le faculta de acuerdo con la normatividad estatuaria del partido denunciado para conocer del recurso interpuesto por los quejosos en contra de una resolución de una comisión estatal.

Ahora bien, dentro de la misma normatividad interna del partido denunciado, en específico en el Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatal y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, se establece cuál es el procedimiento que se debe seguir para sustanciar los recursos que se interpongan ante el órgano disciplinario nacional, ordenamiento legal que en la parte conducente establece lo siguiente:

"Artículo 73.- El Recurso de Revisión procede en contra de las resoluciones que dicten las comisiones de Justicia Partidaria estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, sobre el procedimiento de inconformidad previsto en este Reglamento.

Artículo 74.- La Comisión Nacional de Justicia Partidaria es competente para conocer, substanciar y resolver el recurso de revisión, y tiene por objeto que la Comisión de Nacional de Justicia Partidaria confirme, modifique o revoque la resolución impugnada.

Artículo 75.- El recurso de revisión deberá promoverse dentro de los diez días naturales siguientes en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida y se presentará por escrito, ante la Comisión señalada como responsable, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El nombre y firma autógrafa del promovente;
- II. El domicilio para oír y recibir notificaciones en la ubicación territorial de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria;
- III. La persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que acrediten la personalidad del promovente;
- V. La manifestación expresa y clara de los agravios que causa la resolución, así como de las normas estatutarias y reglamentarias que se estimen violadas; y
- VI. El ofrecimiento y, en su caso, exhibición de las pruebas que acrediten la causa del agravio o su improcedencia, de conformidad con los siguientes principios:
- a) Sólo podrán ofrecerse pruebas cuando ocurran hechos supervenientes;
- b) Serán admisibles todos los medios de prueba previstos en este Reglamento, con excepción de la prueba confesional, y
- c) Las pruebas deberán relacionarse con los hechos supervenientes o con los puntos controvertidos.
- **Artículo 76.-** La Comisión Nacional desechará de plano los recursos de revisión que no cumplan con alguno de los requisitos previsto en este Reglamento.
- **Artículo 77.-** La interposición del recurso de revisión no produce efectos suspensivos de la sentencia impugnada.
- **Artículo 78.-** Están legitimados para promover el recurso de revisión:
- I. La Parte en el procedimiento de inconformidad de que se trate;
- II. El Órgano Partidario en el procedimiento de inconformidad respectivo; y
- III. El Tercer Interesado.
- Artículo 79.- La Comisión de Justicia Partidaria estatal o del Distrito Federal que, en su caso, reciba el recurso de revisión en contra de una resolución dictada por ella, bajo su más estricta

responsabilidad y dentro de las 72 horas siguientes a la recepción del recurso deberá remitir el escrito de recurso de revisión a la Comisión Nacional, acompañado de su informe justificado, que describa las razones de motivación y fundamentación de la resolución impugnada, precisando los datos del promovente, fecha y hora exacta de la recepción del recurso;

Artículo 80.- La Comisión Nacional, en su caso, acordara su admisión y ordenará formar testimonio de revisión con todas las constancias que obren en el expediente respectivo y dará vista a la Parte, para que en el término de tres días naturales conteste los agravios formulados por el promovente. Transcurrido el plazo anterior, contestados o no los agravios, y en un termino de hasta quince días naturales, citará a las partes para dictar sentencia.

. . .

- "Artículo 81.- Las controversias previstas en este Reglamento serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:
- II. No afecten el interés jurídico, en lo general, y partidario, en lo particular, del promovente..."

De las disposiciones legales trasuntas se desprende cuáles son los requisitos y condiciones que se deben satisfacer para la interposición de un recurso ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, así como el procedimiento que se debe seguir ante dicha instancia.

En el asunto que nos ocupa, los hoy quejosos, ante su inconformidad con la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, de fecha diez de marzo de dos mil cinco, interpusieron en segunda instancia juicio de revisión ante la citada Comisión Nacional de Justicia, la cual en uso de sus facultades determinó desechar el recurso por falta de interés en los promoventes.

Así tenemos que, del análisis a la resolución de mérito, así como a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad colige que el órgano nacional de impartición de justicia del partido denunciado resolvió el recurso sometido a su consideración con apego a las normas estatuarias que rigen la vida interna del partido denunciado.

Lo anterior es así, toda vez que dentro del fallo en estudio, el órgano nacional de impartición de justicia estimó que los hoy quejosos carecían de interés jurídico para la interposición del multicitado recurso, toda vez que no revestían la calidad de funcionarios elegibles para ocupar la Presidencia o Secretaría General vacantes, ni tampoco la de consejeros políticos para formar parte del órgano electoral facultado para elegir a los nuevos dirigentes, y en su caso, si así lo decidía el mencionado órgano, ser elegidos para ocupar dichos encargos directivos a nivel estatal, ya que de las constancias que exhibieron ante dicha instancia no se acreditó esa circunstancia, por tanto, con fundamento en sus estatutos operó una causal de desechamiento.

En razón de lo anterior, esta autoridad estima que la resolución sujeta a valoración no transgrede las normas estatutarias que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que el desechamiento del recurso se encontró debidamente fundado en una causal de improcedencia que impidió el estudio de fondo del asunto que fue sometido a su consideración.

De conformidad con lo antes expuesto, el órgano interno de impartición de justicia realizó una correcta fundamentación y motivación del fallo en comento cumpliendo con las normas estatutarias del partido denunciado, pues en las mismas se contempla la hipótesis que originó el desechamiento del recurso interpuesto por los hoy promoventes.

En esa tesitura, esta autoridad considera que el procedimiento y la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en relación con los recursos de revisión interpuestos por los CC. Fernando Gabriel Cosío López y Martha Escobar Aguilar, poseen los requisitos indispensables que la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional prevé para el desarrollo de los mismos, por lo que no se actualiza violación alguna a la normatividad electoral federal.

Por lo anterior, y por tratarse de cuestiones que no vulneran las disposiciones estatutarias que rigen la vida interna del partido denunciado ni la normatividad federal electoral, así como tampoco el funcionamiento efectivo de sus órganos internos de control y disciplina, se estima procedente declarar **infundada** la queja presentada por los CC. Fernando Gabriel Cosío López y Martha Escobar Aguilar en contra del Partido Revolucionario Institucional.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y t): 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, inciso h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por los CC. Martha Escobar Aguilar y Fernando Gabriel Cosio López, en contra del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de dos mil seis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL

DR. LUIS CARLOS UGALDE RAMÍREZ

LIC. MANUEL LÓPEZ **BERNAL**